



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

ando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de febrero 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 001- PUBLICADO EL 11 DE FEBRERO DE 2019 - 17 DE FEBRERO DE 2019

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	9459	FONCARBON	GSC-000442	23-jul-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	7615	REINALDO BUITRAGO Y PLINIO ESPITIA	GSC-000395	8-jun-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	01-056-96	CARLOS ORTIZ BELLO	GSC-000399	8-jun-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	7240	ALFONSO BUITRAGO VALBUENA, EDGAR OSORIO Y VICENTE VALERA	GSC-000396	8-jun-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a contar del día once (11) de FEBRERO de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de FEBRERO de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CLAUDIA PAOLA FARASICA



NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

ando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que a expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	DB7-151 A.A 069- 2017	JAIRO DUARTE	GSC-000670	7-nov-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	DIJ-122 A.A 017-2018	JAIRO DUARTE	GSC-000671	7-nov-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	01-095-96	MARIO ARIEL NIÑO NIÑO	GSC-000631	23-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	FLU-119 A.A 026- 2018	RUDECINDO PANQUEBA, SANIN CRUZ, ALFONSO GOMEZ Y JOSE CALDERON	GSC-000544	13-sep-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	697R A.A 031-2018	INDETERMINADOS	GSC-000663	30-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	DIH-142 A.A 044- 2018	DORA LUZ MANRIQUE ESTUPIÑAN	GSC-000684	13-nov-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

ra notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de FEBRERO de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de FEBRERO de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

ando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	IG6-16361	LUIS GABRIEL HERNANDEZ (HERMANO DEL SEÑOR ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN Q.E.P.D)	VSC-000958	18-oct-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
12	FGU-103	SILENIA QUIROGA GAMBOA Y JOSE ALFREDO GARCIA REYES	VCT-001285	25-nov-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a contar del día once (11) de FEBRERO de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de FEBRERO de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Nobsa, 05-10-2018 12:24 PM

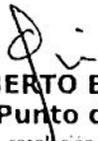
Doctor (a):
INSPECTOR MUNICIPAL
Parque principal
Samaca-Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación del expediente No 9459 Amparo administrativo N° 001-2018

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **POR AVISO** a los señores **FONCARBON** a fin de notificarse de la resolución **GSC -000442** de fecha veintitres (23) de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaria de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

La siguiente comisión se debe surtir en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, fuera de distancias; una vez se surta esta diligencia, por favor devolver los resultados de la comisión.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "02" dos folios resolución GSC N° 000442 de fecha 23-07-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2018 15:11 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: 9459 A.A 001-2018



Nobsa, 05-10-2018 12:24 PM

Señor (a) (es)
FONCARBON S.A.S
Vereda Chorrera
Samaca - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 9459 Amparo Administrativo N°001-2018, se ha proferido la Resolución No. GSC-000442 del día Veintitrés (23) de julio de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionados procede el recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. GSC -000442 del día Veintitrés (23) de julio de 2018, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "02" dos folios resolución GSC N° 000442 de fecha 23-07-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2018 15:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente:9459 A.A 001-2018

Apreciado(a) Cliente:
INSPECCION MUNICIPAL

PARQUE PRINCIPAL-

SAMACA
BOYACA

Zona: -153660 OP: 3720025

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: BOGOTA 09/10/2018 13:10

Cadena S.r.l. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 00966 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



cadena courier



350343734

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RURAL EXPRESS

3

cadena courier



350343734

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA -153660

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 09/10/2018 13:10

Destinatario: INSPECCION MUNICIPAL

Dirección: PARQUE PRINCIPAL-

Barrio:

Municipio: SAMACA

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 3720025

Prioridad:

Planta Origen: BOGOTA

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030431321

Lina Rodriguez
NO PERMITE BAJO PUERTA

02013343

Observación

Quien Entrega



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000442** DE 23 JUL 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Con radicado No 20189030321132 del 22 de enero de 2018, la empresa MINAS PAZ DEL RIO S.A. titulares del Contrato de Concesión No 9459, presentan solicitud de amparo administrativo en contra de la empresa INVERSIONES FONCARBON S.A.S., por la presunta perturbación minera dentro del área del contrato No 9459, ubicada específicamente en la vereda Chorrera del municipio de Samacá

A través del Auto PARN-0141 del 26 de enero de 2018, fue admitido el amparo administrativo interpuesto por doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado del titular del contrato de Concesión No 9459, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 26 de febrero de 2018, a partir de las nueve (9:00 AM) de la mañana; y se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al abogado del querellante a través del radicado No 20189030324711 del 29 de enero de 2018, a la empresa querellada con radicado 20189030324701 de 29 de enero de 2018, para lo cual se comisionó al Personero del municipio de Samacá y por Edicto No 0047-2018, fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa durante los días 29 y 30 de enero de 2018

Por su parte, la Personero del municipio de Samacá con oficio PMS-0-089/18 del 26 de febrero de 2018, allegó las diligencias de notificación a los querellados, según lo dispuesto en el Auto PARN-0141 del 26 de enero de 2018.

El día 26 de Febrero de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada y a la misma se presentó el apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO quien actúa en representación de la empresa querellante MINAS PAZ EL RIO S.A., y el señor CARLOS URIEL VARGAS CASTILBLANCO en representación de la empresa INVERSIONES FONCARBON S.A.S

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, quien manifestó, según reposa en el acta suscrita:

"Solicito a Ustedes cordialmente determinar que el área objeto de explotación por la empresa FONCARBON o quien sea responsable por la actividad minera allí realizada y por estar dentro del contrato de concesión 9459, cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO se proceda de conformidad con el artículo 309 de la ley 685 de 2001"

Por su parte el señor CARLOS URIBE YARGAS CASTILBLANCO, ... se refirió a MINAS PAZ DEL RIO de la ANM, con el fin de tener una vía para circuito de ventilación, vía de transporte y evacuación de la ANM, haciendo una labor en el 9459, la cual ya se salió del polígono 9459 e ingresa al 7615 para lo cual me comprometo a enviar la evidencia magnética la coneo electrónico dora vasquez@anm.gov.co

En el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, se profirió el Informe de visita No. PARN-002-ORSR-2018, en el cual se establecieron las siguientes: (Folios 15-19)

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

- El título número 9459 se encuentra ubicado en el municipio de Samacá, vereda Chorrera, departamento de Boyacá
- La mina denominada El Salto 2, es explotada por la empresa FONCARBON S.A.S., se encuentra ubicada dentro del área del contrato 9459 e ingresa posterior al contrato 7615, actualmente los frentes de explotación se encuentran ubicados dentro del título número 7615 y el túnel de ingreso esta ubicada dentro del contrato 9459
- Revisados los expedientes del 9459 y 7615 la mina El Salto no se encuentra incluida dentro del planeamiento número (PTO).
- El representante legal en el acta levantada el día de la visita de amparo administrativo quedó de allegar vía coneo electrónico copia de la servidumbre de ventilación y transporte para la mina El Salto 2, a la fecha no lo ha allegado, solo envío el archivo en medio magnético del plano de labores.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta cual es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permite tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)

Así las cosas y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con el informe de visita No PARN-002-ORSR-2018 se determinó que

(...)

La mina denominada El Salto 2, es explotada por la empresa FONCARBON S.A.S., se encuentra ubicada dentro del área del contrato 9459 e ingresa posterior al contrato 7615, actualmente los

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a MINAS DE PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato de Concesión No 9459, en contra de la empresa INVERSIONES FONCARBON S.A.S., por las razones expuestas en el Informe de Visita Técnica No PARN-002-ORSR-2018, y la parte motiva de la presente resolución

RESUELVE

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales,

inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 de explotación No 9459, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el desahogo de los perturbadores, de la empresa INVERSIONES FONCARBON S.A.S., del área del contrato de explotación No 9459 y 7615, la mina El Salto 2 no se encuentra incluida dentro del Programa de Trabajos y Obras, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo y se procederá a amparar el derecho adquirido por el querelante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, y en contra de los querrelados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Samacá, a fin que haga efectiva la orden de desahogo de los perturbadores, de la empresa INVERSIONES FONCARBON S.A.S., del área del contrato de explotación No 9459 y 7615, la mina El Salto 2 no se encuentra incluida dentro del Programa de Trabajos y Obras, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo y se procederá a amparar el derecho adquirido por el querelante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, y en contra de los querrelados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la empresa querrelada INVERSIONES FONCARBON S.A.S., no acredita una autorización expresa de parte de la empresa titular minera - querelante, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, adicionalmente revisados los expedientes del 9459 y 7615, la mina El Salto 2 no se encuentra incluida dentro del Programa de Trabajos y Obras, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo y se procederá a amparar el derecho adquirido por el querelante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, y en contra de los querrelados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legítimamente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legítimamente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001

Artículo 14 - "Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de explotación minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de explotación y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales, "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los pedregos con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto)

Lo primero a tener en cuenta, es que la autoridad minera toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explorar mineras, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada

Revisados los expedientes del 9459 y 7615, la mina El Salto no se encuentra incluida dentro del planeamiento minero (PTO)

Revisados los expedientes del 9459 y 7615, la mina El Salto no se encuentra incluida dentro del planeamiento minero (PTO)

Revisados los expedientes del 9459 y 7615, la mina El Salto no se encuentra incluida dentro del planeamiento minero (PTO)

Revisados los expedientes del 9459 y 7615, la mina El Salto no se encuentra incluida dentro del planeamiento minero (PTO)

Revisados los expedientes del 9459 y 7615, la mina El Salto no se encuentra incluida dentro del planeamiento minero (PTO)

Revisados los expedientes del 9459 y 7615, la mina El Salto no se encuentra incluida dentro del planeamiento minero (PTO)

Revisados los expedientes del 9459 y 7615, la mina El Salto no se encuentra incluida dentro del planeamiento minero (PTO)

FOR MFRIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459

RESOLUCIÓN GSC No 000442 - 23 JUL 2018

Hoja No. 3 de 4

Una vez ejecutoriada la presente decisión, ordenar al señor Alcalde Municipal de Samacá, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras perturbatorias, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación, todo de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y en el plan del Informe de Visita Técnica No. PARN-002-ORSR-2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión ordenar la suspensión inmediata las labores realizadas en la mina denominada El Salto 2, explotada por la empresa querrelada FONCARBON S.A.S, por no encontrarse aprobada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de los títulos mineros 9459, 7615.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del Informe de Visita Técnica No. PARN-002-ORSR-2018 a MINAS DE PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato de Concesión No 9459, a la empresa INVERSIONES FONCARBON S.A.S, y al Alcalde municipal de Samacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión remitir copia junto con el Informe de Visita Técnica No. PARN-002-ORSR-2018, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad titular MINAS DE PAZ DE RIO S.A., a través de su Representante Legal y/o apoderado o quien haga sus veces y a empresa INVERSIONES FONCARBON S.A.S, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces en su calidad de querrelada dentro del presente trámite, o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el recibo del aviso, según el caso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Doris Eneli Masquez Chisno / Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guabonza / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Galdón / Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Botero / Abogada GSC ZC
Visto: Daniel González / Coordinador GSC ZC



Radicado ANM No: 20189030391791

Nobsa, 10-07-2018 14:29 PM

Doctor (a):
INSPECTOR MUNICIPAL
Parque principal
Samaca -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación del expediente No 7615 Amparo administrativo N° 005-2018

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **POR AVISO** a los señores **REINALDO BUITRAGO PLINIO ESPITIA**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000395** de fecha ocho (08) de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

La siguiente comisión se debe surtir en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, fuera de distancias; una vez se surta esta diligencia, por favor devolver los resultados de la comisión.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución N° GSC-000395 de fecha 08-06-18 y oficio a los titulares

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-07-2018 14:17 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 7615 A.A. 011-2018



Radicado ANM No: 20189030391781

.Nobsa, 10-07-2018 14:29 PM

Señor (a) (es):
REINALDO BUITRAGO
PLINIO ESPITIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **7615, amparo administrativo N° 005-2018** se ha proferido la Resolución No **GSC-000395** del día **ocho (08) de junio de 2018**, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000395** del día ocho (08) de junio de 2018, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución N° GSC-000395 de fecha 08-06-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-07-2018 14:20 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 7615 Amparo administrativo N° 005-2018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000395
DE

(08 JUN 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7615"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20189030328352 del 5 de febrero del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá COOPROCARBON por intermedio de su gerente el Sr. CARLOS ENRIQUE SIERRA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 7615, presentó solicitud de amparo administrativo contra los señores PLINIO ESPITIA, NEVARDO BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS argumentando entre otros, los siguientes hechos :(Folio 1 al 11) cuadernillo de amparo administrativo No 005-2018):

(...)

3. se evidencio que el señor PLINIO ESPITIA y el señor NEVARDO BUITRAGO y otros en la vereda Chorrera del Municipio de Samaca coordenadas E 1.059.982 N 1.096.533 y E 1.060.019 N.096.606, está realizando actividades de extracción de carbón mineral dentro del área del contrato de concesión 7615 sin ningún tipo de autorización por parte de la entidad

(...)"

000395

Resolución GSC

Hoja No. 2 de 5

08 JUN 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7615"

Que mediante Auto PARN No. 0289 del 13 de febrero de 2018, notificado mediante edicto 064 de 2018, fijado en lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa, a partir del día quince (15) de febrero de 2018 siendo las 7:30 a.m. y se deslijo el día dieciséis (16) de febrero de 2018, a las 4:00 p.m. se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y mediante auto PARN No. 0502 del trece (13) de marzo de 2018 notificado mediante edicto 075 de 2018, fijado en lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa, a partir del día catorce (14) de marzo de 2018 siendo las 7:30 a.m. y se deslija el día quince (15) de marzo de 2018, a las 4:00 p.m. se fija como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día seis (6) de abril de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

El día seis (06) de abril de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 005 de 2018 de fecha seis (06) de abril de 2018, en la cual se constató la presencia de las partes.

Por medio del informe de visita PARN-JMMG-06-04-2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 7615, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

1. La visita técnica de reconocimiento de área se realizó el día 6 de abril de 2018, el área del Contrato de Concesión No. 7615 se encuentra ubicada en la vereda Chorrera jurisdicción del municipio de Samaca Departamento de Boyacá

2. En el desarrollo de la diligencia, se presentaron: Ing. EDWIN CELY en representación del querrelante la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA, el señor REINALDO BUITRAGO quien manifestó ser el responsable de los trabajos adelantados en la bocamina de los querrelados PLINIO ESPITIA y NEVARDO BUITRAGO y los señores RUBIEL VARGAZ y REINALDO BUITRAGO como querrelados de PERSONAS INDETERMINADAS

3. Que de acuerdo a lo observado en campo se evidencio dos (2) bocaminas cuyas características se describieron en la tabla 1 del presente informe.

5. Con los datos tomados en campo, y una vez graficados, se observa lo siguiente

- La BM1 con coordenadas E: 1.059.982 y N: 1.096.533, corresponde a la bocamina de los querrelados señores PLINIO ESPITIA y NEVARDO BUITRAGO y en el cual el señor REINALDO BUITRAGO manifestó ser el responsable de dichas labores desarrolladas en esta bocamina y que mineral se encuentran totalmente dentro del Contrato de Concesión No. 7615 y cuyo titular es la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA

- La BM2 con coordenadas E: 1.059.989 y N: 1.096.628, corresponde a la mina del querrelado PERSONAS INDETERMINADAS y cuyo explotador son los señores RUBIEL VARGAZ y REINALDO BUITRAGO, esta bocamina se encuentra ACTIVA, dicha bocamina como el inclinado e infraestructura se encuentran totalmente fuera del Contrato de Concesión No. 7615 cuyo titular es la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA y se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459 cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO S.A.

RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7615"

Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No 7615, instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, el día 5 de febrero de 2018, por el señor CARLOS ENRIQUE SIERRA, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA, titular del Contrato de Concesión No. 7615, en contra de los señores PLINIO ESPITIA, NEVARDO BUITRAGO y OTROS por adelantar trabajos mineros no permitidos dentro del área del Contrato de Concesión No. 7615, perturbando el objeto de dicho contrato."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.
A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario

En la diligencia de reconocimiento de área, el señor REINALDO BUITRAGO en su condición de querrellado manifestó lo siguiente: "ser el responsable de las dos explotaciones denunciadas y aclarar que no corresponden a explotaciones de Nevardo Buitrago, solo de Plinio Espitia, manifiesta que la bocamina se encuentra abandonada".

Ahora bien, de acuerdo a la conclusión señalada en el escrito del informe de visita PARN-JMMG-06-04-2018, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

"3. Que de acuerdo a lo observado en campo se evidenció dos (2) bocaminas cuyas características se describieron en la tabla 1 del presente informe.

5. Con los datos tomados en campo, y una vez graficados, se observa lo siguiente:

- La BM1 con coordenadas E: 1.059.982 y N: 1.096.533, corresponde a la bocamina de los querrellados señores PLINIO ESPITIA y NEVARDO BUITRAGO y en el cual el señor REINALDO BUITRAGO manifestó ser el responsable de dichas labores desarrolladas en esta bocamina y que a fecha de la visita se encontraban inactivas; la bocamina, el túnel y la tolva para el cargue del mineral se encuentran totalmente dentro del Contrato de Concesión No. 7615 y cuyo titular es la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA
- La BM2 con coordenadas E: 1.059.989 y N: 1.096.628, corresponde a la mina del querrellado PERSONAS INDETERMINADAS y cuyo explotador son los señores RUBIEL VARGAS y REINALDO BUITRAGO, esta bocamina se encuentra ACTIVA, dicha bocamina como el inclinado

...POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7615"

e infraestructura se encuentran totalmente fuera del Contrato de Concesión No. 7615 cuyo titular es la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA y se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459 cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO S.A.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que de acuerdo a las conclusiones, señas en el informe de visita PARN-JMMG-06-04-2018 se puede establecer que dentro del área del Contrato de Concesión No. 7615 se evidencian actividades mineras desarrolladas por el querrelado, REINALDO BUITRAGO Y PLINIO ESPITIA, circunstancias palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querrelados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

De otra parte, se advierte dentro del informe de visita PARN-JMMG-06-04-2018, que la BM2 con coordenadas E: 1.059.989 y N: 1.096.628, se encuentra ACTIVA y que dicha bocamina como el inclinado e infraestructura se encuentran totalmente fuera del Contrato de Concesión No. 7615 cuyo titular es la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA, pero se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459 cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO S.A. labores que deben ser suspendidas de acuerdo a lo informado en el informe de visita PARN-JMMG-06-04-2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA "COOPROCARBON", en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 7615, en contra de los señores REINALDO BUITRAGO Y PLINIO ESPITIA, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-JMMG-06-04-2018 y la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Samacá, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, mediante el desalojo de los perturbadores, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a la querrelante de los minerales extraídos, todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-JMMG-06-04-2018.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del informe de visita PARN-JMMG-06-04-2018 al señor CARLOS ENRIQUE SIERRA en su condición de gerente de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA "COOPROCARBON" titular del Contrato de Concesión No. 7615 dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del presente acto administrativo y del informe de visita No. PARN-JMMG-06-04-2018 a la Corporación Autónoma

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7615"

Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Boyaca y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor CARLOS ENRIQUE SIERRA en su condición de gerente de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA "COOPROCARBON" titular del Contrato de Concesión No. 7615, y a los querellados señores REINALDO BUITRAGO y PLINIO ESPITIA de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó y revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Galción / Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparrosol / abogada GSC-ZC *lebe*
Vo. Bo.: Daniel Fernando González González / Coordinador GSC-ZC *no*



Radicado ANM No: 20189030391811

Nobsa, 10-07-2018 14:30 PM

Doctor (a):
Inspector municipal
Parque principal
Chivata -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación del expediente No 01-056-96 Amparo administrativo N° 008-2018

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **POR AVISO** a los señores **CARLOS ORTIZ BELLO**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000399** de fecha ocho (08) de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaria de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

La siguiente comisión se debe surtir en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, fuera de distancias; una vez se surta esta diligencia, por favor devolver los resultados de la comisión.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución N° GSC-000399 de fecha 08-06-18 y oficio a los titulares

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-07-2018 14:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01-056-96 A.A. 008-2018



Radicado ANM No: 20189030391801

.Nobsa, 10-07-2018 14:29 PM

Señor (a) (es):
CARLOS ORTIZ BELLO

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 01-056-96, amparo administrativo N° 008-2018 se ha proferido la Resolución No.GSC-000399 del día ocho (08) de junio de 2018, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. GSC-000399 del día ocho (08) de junio de 2018, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución N° GSC-000399 de fecha 08-06-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-07-2018 14:14 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01-056-96 Amparo administrativo N° 008-2018



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000399 DE

(08 JUN 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-056-96

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No 20189030331342 del 12 de febrero del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor JOSÉ MILCIADES GAMBASICA en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 01-056-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ y CARLOS ORTÍZ BELLO argumentando entre otros, los siguientes hechos:

"Dentro del polígono del CONTRATO No. 01-056-96, a la fecha se están realizando actividades de explotación de carbón, presuntamente por los señores Pedro Ignacio González Y Carlos Ortiz Bello".

Mediante Auto PARN No 0292 del 15 de febrero de 2018, notificado por edicto No. 0067-2018, entre los días dieciséis (16) y diecinueve (19) de febrero de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Esto en virtud del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Mediante memorando ANM No 20189030333361, el día 15 de febrero de 2018, se solicitó al Personero Municipal de Chivatá (Boyacá) señor DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA, notificar por comisión a los querellados señor PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ y CARLOS ORTÍZ BELLO, dentro del trámite de Amparo Administrativo que adelanta la autoridad minera en el área del Contrato en Virtud de Aporte 01-056-96.

En el mismo sentido, por medio de memorando No. 20189030333351, de fecha 15 de febrero de 2018, se le informó al querellante, señor JOSÉ MILCIADES GAMBASICA, que para el día 20 de marzo de 2018 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m), se programó diligencia de reconocimiento de área del título minero.

El día veinte (20) de marzo de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación, en virtud del amparo administrativo N° 008 de 2018, en la que se constató la presencia de las partes. En la citada diligencia, las partes manifestaron lo siguiente:

El Ingeniero GEOVANY TORRES, en representación del querellante, manifestó: "*Las dos bocaminas en mención, están dentro del área del título minero y no dentro del planeamiento minero. Además, se ha hecho explotación sin pago de regalías al título minero correspondiente, no cuentan con permiso ambiental*".

Por su parte el señor PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ, en calidad de querellado indicó "*No tenía conocimiento de lindero de títulos mineros, tengo un contrato de operación con el ingeniero CARLOS ORTÍZ BELLO, titular del contrato BHH-143*". El señor PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ, (querellado) aporta contrato de operación minera, suscrito con el señor JOSÉ MILCIADES GAMBASICA, (querellante) de fecha 15 de octubre de 2014, en cinco (5) folios útiles.

Por medio del informe de visita PARN-003 – ORSR-2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte 01-056-96, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

(...)
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Tabla 1. Características principales del contrato No. 01-056-96

0	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL EXPLOTADOR MINERO	COORDENADAS		OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	
1	BM1	PEDRO IGNACIO GONZALEZ	1.106.382	1.089.180	Bocamina ACTIVA, Esta mina cuenta con una dirección inicial de 309. La mina no se encuentra dentro del PTI aprobado por la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No 01-056-96"

					En superficie se observa la siguiente infraestructura: -Malacate a combustión interna Patio de Carbón
2	BM2	PEDRO IGNACIO GONZALEZ	1.106.354	1.089.169	Bocamina ACTIVA, Esta mina cuenta con una dirección inicial de 308. La mina no se encuentra dentro del PTI aprobado por la autoridad minera En superficie se observa la siguiente infraestructura: Malacate a combustión interna. Patio de Carbón

"Las Bocaminas denominadas BM1 y BM2 explotadas por el señor PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ, se encuentra ubicada dentro del área del contrato 01-056-96".

"Las labores mineras denominadas BM1 y BM2 no se encuentran relacionadas dentro del PTI presentado por el titular minero, para la solicitud de prórroga del título minero".

Dicho lo anterior, se hace necesario señalar que, por medio de radicado No 20189030355312, de fecha 12 de abril de 2018, se allegó desistimiento del Amparo Administrativo No. 008-2018, firmado por los señores JOSÉ MILCIADES GAMBASICA identificado con la cédula de ciudadanía No 79.606.309 de Bogotá y PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.020.025 de Chita (Boyacá), en calidades de querellante y querellado. Además, adjuntaron contrato de operación minera dentro del Contrato en virtud de aporte 01-056-96 para la explotación de un yacimiento de carbón.

Que la cláusula primera del contrato en cita, parágrafo primero, señala el área dada en operación, la cual corresponde a un polígono de 6, 5666 hectáreas. "La bocamina donde se encuentra la infraestructura y acceso al manto la Piedruda, se localiza en la coordenada Norte 1.106.353 y Este 1.089.164".

De lo anterior se concluye que, las coordenadas indicadas, para desarrollar la actividad minera, a través del contrato de operación, NO se encuentran dentro de la aprobación del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), por la Autoridad Minera. De acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.1

del informe de visita de Amparo Administrativo, y a la tabla 1, características principales del contrato No 01-056-96.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá determinar si se configura en lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

De acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En segundo lugar, los señores JOSÉ MILCIADES GAMBASICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.606.309 de Bogotá y PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.020.025 de Chita (Boyacá), en calidad de querellante y querrellado, respectivamente, allegaron documento, argumentando el DESISTIMIENTO del Amparo Administrativo No 008-2018.

De lo anterior podemos traer dos nomas a colación:

La primera, **artículo 60** del código de minas, que establece la Autonomía Empresarial "*En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial (...).*"

La segunda, **Artículo 18.** Desistimiento expreso de la petición. Ley 1755 de 2015 "*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).*"

De lo cual se concluye que, el titular minero podrá desarrollar la actividad minera de manera personal o por cuenta de un tercero, sin perjuicio de las obligaciones contractuales y legales que rigen la explotación de los recursos minerales de propiedad del estado.

Frente al segundo articulado, los titulares podrán desistir de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Minera en cualquier tiempo.

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el escrito del informe de visita PARN-PARN - 003 - ORSR - 2018 resulta pertinente resaltar lo siguiente:

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No 01-056-96

- "El cotitular presentó contrato de operación minera para la mina con coordenadas No 1.106.353, y E1.089.164, en el título minero 01-056-96, para la explotación del manto la piedruda y desiste del amparo administrativo con radicado No 20189030331342, del 12 de febrero de 2018. La bocamina no se encuentra dentro del PTI". (...)

RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- "Dar trámite al Amparo Administrativo instaurado mediante radicado No 20189030331342 del 12 de febrero del año 2018, por el señor JOSÉ MILCIADES GAMBASICA, cotitular del contrato 01-056-96, contra el señor PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ y CARLOS ORTÍZ BELLO".

Sin embargo, como se ha manifestado, los señores JOSÉ MILCIADES GAMBASICA y PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ, en calidad de querellante y querellado, respectivamente, presentaron mediante radicado No. 20189030355312 de fecha 12 de abril de 2018, desistimiento del Amparo Administrativo No. 008-2018, y a su vez Contrato de Operación Minera para la explotación de un yacimiento de carbón dentro del título minero 01-056-96, que el área objeto del contrato se localiza en la bocamina la Piedruda localizada en la coordenada Norte 1.106.353 y Este 1.089.164.

De todo lo anterior se concluye que los señores JOSÉ MILCIADES GAMBASICA y PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ, **NO podrán desarrollar el objeto del contrato de operación minera**, en el entendido que la bocamina la Piedruda localizada en la coordenada Norte 1.106.353 y Este 1.089.164, no se encuentra dentro del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), aprobado por la Autoridad Minera.

Colorario a lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, se procederá al desistimiento del Amparo Administrativo No 008-2018 firmado por las partes. No sin antes advertirles a los señores JOSÉ MILCIADES GAMBASICA y PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ, de abstenerse de realizar trabajos de exploración y explotación por fuera de la aprobación del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para el Contrato en Virtud de Aporte 01-056-96.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de amparo administrativo No. 008-2018, presentado por el señor JOSÉ MILCIADES GAMBASICA, en contra del señor PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ, de conformidad con la parte resolutive del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a los señores JOSÉ MILCIADES GAMBASICA identificado con la cédula de ciudadanía No 79.606.309 de Bogotá y PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 74.020.025 de Chita (Boyacá), que no podrán desarrollar el objeto del contrato de operación minera para la explotación de un yacimiento de carbón dentro del área título minero 01-056-96, por las razones expuestas, so pena de iniciar los trámites sancionatorios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del informe de visita PARN-003-ORSR-2018 al señor JOSÉ MILCIADES GAMBASICA, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-056-96, y a los querellados, señores PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ y CARLOS ORTÍZ BELLO, dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor JOSE MILCIADES GAMBASICA, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-056-96, y a los querellados, señores PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ y CARLOS ORTÍZ BELLO, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Diego Rodríguez Perdomo/ Abogado PARN
Revisó: Amanda Morán Bernal – Abogada PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa/ Abogada GSC-ZC
Aprobó: Jorge Alberto Barreto Caldón/ Coordinador PAR Nobsa
Vo. Bo: Daniel Fernando González González/ Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030391771

Nobsa, 10-07-2018 14:29 PM

Doctor (a):
Inspector municipal
Parque principal
Samaca -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación del expediente No 7240 Amparo administrativo N° 011-2018

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **POR AVISO** a los señores **ALFONSO BUITRAGO VALUBUENA, EDGAR OSORIO y VICENTE VALERA**, a fin de notificarse de la resolución GSC-000396 de fecha ocho (08) de junio de 2018, por medio de la cual se re3suelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

La siguiente comisión se debe surtir en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, fuera de distancias; una vez se surta esta diligencia, por favor devolver los resultados de la comisión.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución N° GSC-000396 de fecha 08-06-18 y oficio a los titulares

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-07-2018 14:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 7240 A.A. 011-2018



Radicado ANM No: 20189030391761

.Nobsa, 10-07-2018 14:29 PM

Señor (a) (es):
ALFONSO BUITRAGO VALBUENA
EDGAR OSORIO
VICENTE VALERA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

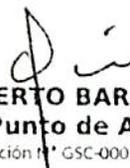
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 7240, amparo administrativo N° 011-2018 se ha proferido la Resolución No. GSC-000396 del día ocho (08) de junio de 2018, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia integra de la Resolución No. GSC-000396 del día ocho (08) de junio de 2018, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° GSC-000396 de fecha 08-06-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-07-2018 14:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 7240 Amparo administrativo N° 011-2018



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- **000396**
DE

(**08 JUN 2018**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20189030336402 del 23 de febrero del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbon de Samaca COOPROCARBON por intermedio de su gerente el Sr. CARLOS ENRIQUE SIERRA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 7240, presentó solicitud de amparo administrativo contra los señores ALFONSO BUITRAGO VALBUENA, EDGAR OSORIO, VICENTE VALERA argumentando entre otros, los siguientes hechos (Folio 1 al 9) cuádrnillo de amparo administrativo No 011-2018).

(...)

3. se evidencia que el señor ALFONSO BUITRAGO VALBUENA en la vereda Firita Peña arriba de Raquira en las coordenadas E.1.051.132, N 1.092.636 y EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA y otros en la vereda Firita Peña Arriba de Raquira en las coordenadas E 1 049 092; N 1.092.133 están realizando actividades de extracción de carbon mineral dentro del área del contrato de concesión 7240.

(...)"

Que mediante Auto PARN No. 0376 del 1 de marzo de 2018, notificado en edicto No. 0072 de 2018, fijado en cartelera del PARN durante los días 2 y 5 de marzo de 2018, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fija como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día nueve (9) de abril de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

000396

08 JUN 2018

El día nueve (09) de abril de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 011 de 2018, en la cual se constató la presencia de las partes

Por medio del informe de visita PARN-JLCR-04-2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 7240, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Mediante Auto GTRN No. 0757 de 03 de agosto de 2009 fue aprobado el Programa de trabajos y Obras PTO para la explotación del mineral carbón

2. Luego de realizar el gráfico de la mina de los señores Edgar Osorio, Vicente Varela y Alfonso Buitrago Valbuena, de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que las bocaminas indeterminado y el Moral se encuentran dentro del área del título minero 7240, no se encuentran aprobadas dentro del PTO aprobado mediante Auto GTRN No. 0757 de 03 de agosto de 2009

3. En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo las bocaminas de las minas El Moral operada por el señor Alfonso Buitrago Valbuena con coordenadas N. 1.092.575 E. 1.051.099 y N. 1.092.575 E. 1.051.139, las cuales se encuentran dentro del área del título minero 7240, se encontraba adelantando labores de explotación de mineral y en la tova se evidencio aproximadamente 6 ton de carbón

4. En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo la bocamina de las minas El Moral operada por el señor Alfonso Buitrago Valbuena con coordenadas N. 1.092.624 E. 1.051.110, las cuales se encuentran dentro del área del título minero 7240, se evidencio derrumbada

5. En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo la bocamina de nombre indeterminado señores Edgar Osorio y Vicente Varela, con coordenadas N. 1.092.181 E. 1.049.107, las cuales se encuentran dentro del área del título minero 7240, no se encontraban adelantando labores, sin embargo, en superficie se evidenciaron acopiadas aproximadamente 6 Ton de Carbon

6. Una vez revisado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano se evidencia que el título presenta superposición con la Zona de páramo Rabanal y Rio Bogota - vigente desde 18/11/2016 - Resolución min ambiente 1768 de 28/10/2016 - diario oficial No. 50 061 de 18/11/2016 - incorporado 15/12/2016.

RECOMENDACIONES

1. Se remite al área jurídica a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente en atención a las bocaminas enunciadas en la tabla 1, la cual se determina que las bocaminas de las minas EL Moral operada por el señor Alfonso Buitrago Valbuena con coordenadas N. 1.092.626 E. 1.051.099 H. 2997 y N. 1.092.575 E. 1.051.139 H. 3006, Bocaminas que se encuentran dentro del área del título minero No. 7240, no se encuentran aprobadas dentro del PTO aprobado mediante Auto GTRN No. 0757 de 03 de Agosto de 2009, las cuales se encontraban adelantando labores de explotación de mineral en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo

2. Se remite al área jurídica a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente en atención a la bocamina enunciada en la tabla 1, la cual se determina que la bocamina de nombre indeterminado operada según información suministrada por el representante legal de COOPROCARBON, por los señores Edgar Osorio y Vicente Varela con coordenadas N. 1.092.181 E. 1.049.107 H. 3.022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

bocamina que se encuentra dentro del área del título minero No. 7240, no se encuentra aprobada dentro del PTO aprobado mediante Auto GTRN No. 0757 de 03 de Agosto de 2009.

3. Se informa al titular del contrato que debe dar cumplimiento a las normas de higiene y seguridad mineras contenidas en el decreto 1886 de 2015, de labores mineras subterráneas y a su vez deberá registrarse por las labores autorizadas en el PTO; la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.
A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, el señor ALFONSO BUITRAGO en su condición de querrellado manifestó lo siguiente: “quien se encuentra a cargo de las bocaminas la vidriosa y el moral es el señor Jose Celedon Buitrago Valbuena quien se encuentra adelantando la legalización de la mina con la cooperativa Cooprocabon.”

Ahora bien, de acuerdo a la conclusión señalada en el escrito del informe de visita PARN-JLCR-04-2018, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

2. Luego de realizar el gráfico de la mina de los señores Edgar Osorio, Vicente Varela y Alfonso Buitrago Valbuena, de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que las bocaminas Indeterminado y el Moral se encuentran dentro del área del título minero 7240, no se encuentran aprobadas dentro del PTO aprobado mediante Auto GTRN No. 0757 de 03 de agosto de 2009.
3. En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo las bocaminas de las minas El Moral operada por el señor Alfonso Buitrago Valbuena con coordenadas N: 1.092.626 E: 1.051.099 y N: 1.092.575 E: 1.051.139, las cuales se encuentran dentro del área del título minero 7240 se encontraba adelantando labores de explotación de mineral y en la tolva se evidencio aproximadamente 6 ton de carbón.
4. En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo la bocamina de las minas El Moral operada por el señor Alfonso Buitrago Valbuena con coordenadas N: 1.092.624 E: 1.051.110, las cuales se encuentran dentro del área del título minero 7240, se evidencio derrumbada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240”

5. En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo la bocamina de nombre indeterminado operada según información suministrada por el representante legal de COOPROCARBON, por los señores Edgar Osorio y Vicente Varela, con coordenadas N: 1.092.181 E: 1.049.107, las cuales se encuentran dentro del área del título minero 7240, no se encontraban adelantando labores, sin embargo, en superficie se evidenciaron acopiadas aproximadamente 6 Ton de Carbón.
6. Una vez revisado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano se evidencia que el título presenta superposición con la Zona de páramo Rabanal y Río Bogotá - vigente desde 18/11/2016 - Resolución min ambiente 1768 de 28/10/2016 - diario oficial No. 50.061 de 18/11/2016 - incorporado 15/12/2016

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera clara determinar que de acuerdo a las conclusiones señaladas en el informe de visita PARN-JLCR-04-2018 se puede establecer que dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240 se evidencian actividades mineras desarrolladas por los querrelados, ALFONSO BUITRAGO VALBUENA, EDGAR OSORIO, VICENTE VALERA, circunstancia palmara que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querrelados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

De otra parte, se advierte dentro del informe de visita PARN-JLCR-04-2018, que la bocamina de la mina El Moral operada por el señor Alfonso Buitrago Valbuena con coordenadas N: 1.092.626 E: 1.051.099 y N: 1.092.575 E: 1.051.139, la cual se encuentra dentro del área del título minero 7240, se encontraba adelantando labores de explotación de mineral y en la tova se evidencio aproximadamente 6 ton de carbón, labores que deben ser suspendidas de acuerdo a lo informado en el informe de visita PARN-JLCR-04-2018.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA "COOPROCARBON", en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 7240, en contra de los señores ALFONSO BUITRAGO VALBUENA, EDGAR OSORIO, VICENTE VALERA, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-JLCR-04-2018 y la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez ejecutada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Samaca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 885 de 2001, mediante el desalojo de los perturbadores, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a la querrelante de los minerales extraídos, todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-JLCR-04-2018.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, corrase traslado del informe de visita PARN-JLCR-04-2018 al señor CARLOS ENRIQUE SIERRA en su condición de gerente de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON SAMACA "COOPROCARBON" titular del Contrato de Concesión No. 7240 dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del presente acto administrativo y del informe de visita No. PARN-JLCR-04-2018 a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor CARLOS ENRIQUE SIERRA en su condición de gerente de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN SAMACA "COOPROCARBÓN" titular del Contrato de Concesión No. 7240 y a los querellados señores ALFONSO BUITRAGO VALBUENA, EDGAR OSORIO, VICENTE VALERA, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó y revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro/ Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calderón / Coordinador PARN
Filtro: - Marilyn Solano Caparrosa/ abogada GSC-ZC
Vó. Bo. Daniel Fernando González/ Coordinador GSC-ZC



Nohsa, 14-11-2018 17:27 PM

Doctor (a):

ALCALDE MUNICIPAL

Municipio: Jericó

Jericó -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente No DB7-151 A.A. 069-2017

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **AVISO ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000670 de fecha 07-11-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaria de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar, si fuera por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No. 20189030451391


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cinco (05) comunicado a indeterminados y resolución GSC-000670 de fecha 07-11-18

Copia: No aplica.

Elaboró: Claudia Paola Farasica- tecnico asistencial 

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 14-11-2018 10:49 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: DB7-151 A.A. 069-2017



Nobsa 14-11-2018 17:25 PM

Señor (a) (es):
JAIRO DUARTE

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DB7-151 A.A. 069-2017** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000670 de fecha 07-11-18, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO ADELANTADO DENTRO DE LOS CONTRAATOS DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilometro 5^o Vía Sojamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero (0).

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Faras ca- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2018 16:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo"

Archivado en: **DB7-151 A.A. 069-2017**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO GSC- - 0 0 0 6 7 0

(0 7 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB7-151"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0976 del 7 de junio de 2010, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM- previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° Mediante radicado N° 20179030306272 del 12 de diciembre del año 2017, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor JANS ORLANDO TEATINO VARGAS, en su condición de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA titular del Contrato de Concesión No. DB7-151, presentó solicitud de amparo administrativo contra ESTEBAN PERICO, RODRIGO DE JESUS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS argumentando entre otros, los siguientes hechos: (Folio 1 a 2) Cuadernillo de amparo administrativo No 069 2017)

- *Primero* El martes 14 de noviembre del año en curso, se realizó visita de fiscalización minera por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la cual fue adelantada por el funcionario de la precitada entidad ingeniero IVAN PARRA, con el acompañamiento del ingeniero JUAN CARLOS PEREZ, comisionado por la empresa Grupo Empresarial Shalom para estos efectos.
- *Segundo* En dicha visita se evidenció la presencia de actividades de minería ilegal presuntamente adelantadas por los señores ESTEBAN PERICO, RODRIGO DE JESUS GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.
- *Tercero* como consecuencia de la anterior, se identificaron dos (2) bocanizas ilegales georeferenciadas con las coordenadas que relaciono a continuación:

NOMBRE	ALTITUD	POINT X	POINT Y
Bocamina ilegal 1	2883.7	1166649.363	1173522.195
Bocamina ilegal 2	2818.1	1166583.124	1173783.345

- *Cuarto* En la visita de fiscalización minera, se pudo establecer que en las dos (2) bocanizas encontradas están adelantando las actividades de minería ilegal en dirección al título minero DB7-151 de la empresa GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, representada el representante

FORNIO DE LA CUAL SE RESERVE UNA SOLUCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBZ-151

por el cual se le otorga el derecho que las licencias se encuentren por fuera del área amparada, pero con dirección al

Quito. A causa de las actividades de minería legal adelantadas, se pudo establecer que se está causando un daño ambiental por el consumo de combustible así como los estériles que dejan a su paso como consecuencia de la explotación

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar amparo administrativo al título número DBZ-151 con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar por estos hechos.

Que mediante Auto PARN No. 3589 del 19 de diciembre de 2017, notificado mediante edicto No. 0144 de 2017, fijado en un lugar visible al público DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NORBSA, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001 a partir del día veinte (20) de diciembre de 2017, siendo las 7:30 a.m. y se deslipo el día veintuno (21) de diciembre de 2017, a las 4:00 p.m. Se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó como fecha para reconocimiento del área el día 31 de enero de 2018 a las 9:00 a.m.

Mediante auto PARN 0049 del 23 de enero de 2018, se reprograme la diligencia de amparo administrativo y se fijó nueva fecha para su realización para el día 13 de febrero de 2018. Toda vez que coexistían circunstancias de orden administrativo al interior del Punto de Atención Regional Norbsa que impedirían realizar la referida diligencia

Mediante auto PARN 0287 del 12 de febrero de 2018, se reprograme nuevamente la diligencia de amparo administrativo. Toda vez que existían circunstancias de orden público que impedirían realizar la referida diligencia

Mediante auto PARN No. 0414 del 11 de abril de 2018, se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día cuatro (4) de mayo de 2018, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) notificado mediante edicto No. 0098-2018, fijado en un lugar visible al público DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NORBSA, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, a partir del día doce (12) de abril de 2018, siendo las 7:30 a.m. y se deslipo el día trece (13) de abril de 2018 a las 4:00 p.m.

Mediante notificación personal de fecha tres (3) de mayo de 2018, la alcaldía municipal de Jeroico por intermedio del inspector de policía, notificó personalmente al señor RODOLFO DE JESÚS GÓMEZ, quien a su vez informaría al señor ESTEBAN PERICO, respecto de la admisión del amparo administrativo No. 0049-2017 y de la fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día cuatro (4) de mayo de 2018 a partir de las ocho de la mañana

El día cuatro (4) de mayo de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acts de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 0049 de 2017, de fecha cuatro (4) de mayo de 2018, en la cual se constata la presencia de las partes.

Por medio del informe de visita PARN-0044A-LTCG-2018 del 02 de julio de 2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. DBZ-151 en el cual se anotan las siguientes conclusiones y recomendaciones

-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES-

1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 4 de mayo de 2018, de acuerdo al plan de cumplimiento de 2017, por medio del cual se admitió la solicitud de amparo administrativo

de comisionados del programa de seguimiento y control a títulos nuevos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Autos PARN-3589 del 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se admitió la solicitud de amparo administrativo

y Auto PARN-0614 del 11 de abril de 2018, por medio del cual se fijó nueva fecha para el desarrollo de la diligencia, presentada por el señor JANS ORLANDO TEJERINO VARGAS, actuado como representante legal del GRUPO EMPRESARIAL SIGALOM LTDA titular del contrato de concesión No DB7-151, en contra de los señores STEPHAN PERICO, RODOLFO DE JESUS GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, hechos desarrollados en la vereda Tinloba, en el Municipio de Jencó, Departamento de Boyacá.

2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionó una (1) bocamina de las indicadas en el escrito de solicitud de amparo administrativo denominada BM-1 (Inclinado principal, un (1) bocaviento, una cruzada y un nivel). Respecto de la bocamina indicada en el radicado 20179030306272 del día 12 de diciembre del año 2017, no se encontró labores mineras en las coordenadas allí indicadas.

2.1. **BM-1.** Localizada en las coordenadas N: 1 173 527 y E: 1 166 648. Se señaló como responsable de las labores al señor Jairo Duarte. Durante la inspección a las labores se encontró un inclinado principal de longitud aproximada de 100 mts de longitud (aprox) y rumbo S21W. A la altura de la abscisa 32.5 se realizó un desvío en dirección S75E, encontrando una cruzada en roca en longitud de 16.5 metros, y otro desvío en dirección NE que conduce a un bocaviento. A partir de la cruzada en roca y en dirección S29W, se avanzó en algo más de cincuenta (50) metros en donde se trabaja en un frente de explotación a nivel, en donde las condiciones atmosféricas no son adecuadas, por falta de ventilación proveniente del bocaviento el cual se encontraba obstruido por derrumbe. Se recomienda suspender la totalidad de las labores por cuanto lo que se encuentra fuera del título no cuenta con título minero, ni autorización, servidumbre o contrato de operación para el desarrollo de labores mineras y lo que se encuentra dentro del área del contrato DB7-151 tampoco cuenta con permiso, servidumbre y contrato de operación para el desarrollo de dichas actividades.

3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:

- ✓ Las labores mineras asociadas a la BM-1 a cargo del señor Jairo Duarte, se encuentran parcialmente dentro del área así: del inclinado principal, los primeros cincuenta y cinco con noventa y cinco (58.95) mts se ubican dentro del área del contrato FH9-083, veintidos (22) metros dentro del área del contrato DIJ-122 y el resto se ubica dentro del área DB7-151. Respecto del bocaviento se tiene que las coordenadas que marcan el acceso al mismo se ubican en el límite de los polígonos DIJ-122 y FH9-083 y la longitud del mismo está dentro del polígono DIJ-122.
- ✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los siguientes puntos:

PUNTO	NORTE	ESTE
BM-1 e infraestructura asociada (Jairo Duarte)	1 173 527	1 166 648
Bocaviento BM-1	1 173 512	1 166 635

4. Revisado el sistema Gráfico del Catastro Minero Colombiano, se presenta superposición total del título minero DB7-151 con ZONAS MICROEDCIALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

FORMA DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE MAPA ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DBT-151



5. Se recomienda a justicia pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. DBT-151 según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería el día 12 de diciembre de 2017, mediante el radicado 2017903050672 por el señor JANS ORLANDO TEATINO VILLONGOS, actuado como representante legal del GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA (titular del contrato de concesión No. DBT-151, contra los señores ESTEBAN PÉRIÑO RODRÍGUEZ DE JESUS GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo que las actividades identificadas son adelantadas por el señor JAIRÓ DUARTE, las cuales se ubican dentro de parte del área del contrato DBT-151, así como los impactos ambientales, generados por el desarrollo de la actividad, teniendo en cuenta que:

a) La labor minera georreferenciada y descrita a lo largo del presente informe técnico como Bst-1 a cargo del señor JAIRÓ DUARTE, se encuentra parcialmente DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión DBT-151, por lo que se recomienda supeñentes así como la infraestructura asociada en razón a que la totalidad de la mina no ostenta titularidad minera, ni cuenta con permiso o contrato de aprovechamiento alguno de los títulos en los que se encuentra inscrita dicha actividad;

b) Las labores mineras adelantadas en la Bst-1 a cargo del señor JAIRÓ DUARTE se ubican así:

Inclinado Principal

- ✓ Los primeros 58 metros se ubican dentro del área del contrato FH9-083 a nombre de SANONIA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL ALBARRACIN PUEBLO MINERIA Y CIA LIMITADA para CARBON
- ✓ Los siguientes 22 metros pasan por el título número DIJ-122 a nombre JOSÉ ESTEBAN PÉRIÑO CARVAJAL
- ✓ El resto del inclinado (aproximadamente 20 metros) ingresa al área del título DBT-151.

Cruzada. De igual forma el área del título DBT-151 Once (11) metros se encuentran dentro del área del contrato FH9-083 sin contar con permiso alguno para el desarrollo de la labor. Los restantes 5 metros cruzan por el área del título DIJ-122

Bocaviento. Se ubica fuera del área del título DBT-151. El inicio del bocaviento se encuentra en el límite de los polígonos DIJ-122 y FH9-083 y la longitud del mismo está inscrita en su totalidad dentro del título DIJ-122

Nivel. Se ubica fuera del área del título DB7-151. El nivel en el que se desarrollaban labores menores al momento de la diligencia cuenta con una longitud aproximada de 50 metros y se encuentra inmerso en su totalidad en el área del título DIJ-122. Al igual a lo anterior, se deja en conocimiento de las inadecuadas condiciones atmosféricas en las que se trabajaba, específicamente por los valores registrados de CO₂ y CO por encima de los valores límites permisibles, acorde a lo indicado en la tabla 2 del presente informe.

6. Previo análisis jurídico se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPORBOYACA para lo de su competencia.

7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cual es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, de acuerdo a la conclusión señalada en el escrito del informe de visita PARN-004AA-I-0005 2018, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

(...) 2.1. **BM-1.** Localizada en las coordenadas N: 1 173 527 y E: 1 166 548. Se señala como responsable de las labores al señor Jairo Duarte. Durante la inspección a las labores se encontró un inclinedo principal de longitud aproximada de 100 mts de longitud (aprox) y rumbo S74W. A la cota de la abscisa 32.5 se realizó un desvío en dirección S75E, encontrando una cruzada en roca con longitud de 16.5 metros, y otro desvío en dirección NE que conduce a un bocaviento. A partir de la cruzada en roca y en dirección S29W, se avanzó en algo más de cincuenta (50) metros en donde se trabaja en un frente de explotación a nivel, en donde las condiciones atmosféricas no son adecuadas por falta de ventilación proveniente del bocaviento el cual se encontraba obstruido por derrumbe. Se recomienda suspender la totalidad de las labores por cuanto lo que se encuentra fuera del título no cuenta con título minero, ni autorización, servidumbre o contrato de operación para el desarrollo de labores mineras y lo que se encuentra dentro del área del contrato DB7-151 tampoco cuenta con permiso, servidumbre o contrato de operación para el desarrollo de dichas actividades (...)

(...) 5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. DB7-151 según solicitud instaurada ante la **Agencia Nacional de Minería**, el día 12 de diciembre de 2017, mediante el radicado 20170030706202, por el señor JANS ORLANDO TEATINO VARGAS, actuado como representante legal del (SR) (R) EMPRESARIAL SHALOM LTDA titular del contrato de concesión No. DB7-151, contra los señores

FOR MUY BIEN LA CUAL SE BIENHE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DB7-151.

ESTEBAN PERICO ROQUELFO DE JESUS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo que las actividades mencionadas son adelantadas por el señor JAIRÓ DUARTE, las cuales se ubican dentro de parte del área del contrato DB7-151 así como los impactos ambientales generados por el desarrollo de la actividad, teniendo en cuenta que:

- 1) La labor minera autorizada y descrita a lo largo del presente informe técnico como B1-1 a cargo del señor JAIRÓ DUARTE, se encuentra parcialmente DENTRO DEL AREA del Contrato de Concesion DB7-151 por lo que se recomienda suspenderla así como la infraestructura asociada, en razón a que la totalidad de la misma no ostenta titularidad minera ni cuenta con permiso o contrato de servidumbre por alguno de los titulares en los que se ejerce dicha actividad.

ii) Las labores mineras adelantadas en la B1-1, a cargo del señor JAIRÓ DUARTE, se ubican

Inclinado Principal

- Los pimientos 58,50 metros se ubican dentro del área del contrato FH9-083 a nombre de SANONIA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL AL BARRACÓN PUERTO MINERIA Y CIA LIMITADA para CARBÓN.
- Los siguientes 22 metros pasan por el título número D1J-122 a nombre JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL.
- El resto del adyacencia (aproximadamente 20 metros) ingresa al área del título DB7-151

Guzada Se ubica fuera del área del título DB7-151. Once (11) metros se encuentran dentro del área del contrato FH9-083, sin contar con permiso alguno para el desarrollo de la labor. Los restantes 30 metros cruzan por el área del título D1J-122.

Bocaviento Se ubica fuera del área del título DB7-151. El área del bocaviento se encuentra en el límite de los polígonos D1J-122 y FH9-083 y la longitud del mismo esta sumado en su totalidad dentro del título D1J-122.

Nivel Se ubica fuera del área del título DB7-151. El nivel en el que se desarrollaban labores mineras al momento de la diligencia cuenta con una longitud aproximada de 50 metros y se encuentra minero en su totalidad en el área del título D1J-122. Aunado a lo anterior, se deja en conocimiento de las adecuadas condiciones atmosféricas en las que se trabajaba, esperando por los valores registrados de CO₂ y CO por encima de los valores límites permitidos, acorde a lo indicado en la tabla 2 del presente informe (1).

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que de acuerdo a las conclusiones señaladas en el informe de visita PARN-004AA-LTCG-2018, se puede establecer que dentro del área del Contrato de Concesion No. DB7-151 se evidencian actividades mineras desarrolladas por el señor JAIRÓ DUARTE, circunstancia palmara que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbadoras por parte del señor JAIRÓ DUARTE y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

De otra parte, se advierte dentro del informe de visita PARN-004AA-LTCG-2018 que el señor JAIRÓ DUARTE, adelanta labores mineras sin permiso previo o subcontrato de operación ingresando además al área de los contratos FH9-083, y D1J-122, en inadecuadas condiciones atmosféricas en las que se trabajaba, esperando por los valores registrados de CO₂ y CO por encima de los valores límites permitidos, razón por la cual se deben suspender las labores mineras que ingresan al área de los mencionados títulos mineros.

Que en merito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el (GRUPO EMPRESARIAL) SHALOM LTDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DB7-151, en contra del gerente, señor JAIRO DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero DB7-151.

ARTÍCULO TERCERO.- como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor alcalde de Jericó - Boyaca, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor JAIRO DUARTE, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de Jericó - Boyaca, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional Minera - ANM, para los fines pertinentes.

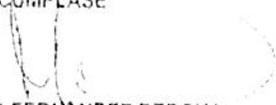
ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de información y Atención al Minero comase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-004AA-1 TCG-2018 del 2 de Julio de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a (GRUPO EMPRESARIAL) SHALOM LTDA, titular del contrato de concesión No. DB7-151, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, o al señor JAIRO DUARTE de quien no consta su dirección en el expediente sírtese su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 60 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO, - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-004AA-1 TCG-2018 del 2 de Julio de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Socha, la anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO, - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: Zona Bona Minería y Seguridad - Alvaro (PARN)
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya
Aprobó: Jorge Adrián Buitrago Fajón (Fundador PARN)
Revisó: Doris Rebeca Matamoros Alvarado (GGC) 



Nobsa, 15-11-2018 13:26 PM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Carrera 4 No. 3 – 71
Jericó -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente No DIJ-122 A.A. 017-2018

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **AVISO ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000671 de fecha 07-11-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20189030452091


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: tres "03" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000671 de fecha 07-11-18

Copia: "No aplica"

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 15-11-2018 12:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo"

Archivado en: DIJ-122 A.A. 017-2018



Nobsa, 15-11-2018 13:25 PM

Señor (a) (es):
JAIRO DUARTE

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DIJ-122 A.A. 017-2018** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000671 de fecha 07-11-18, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO ADELANTADO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-11-2018 12:53 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **DIJ-122 A.A. 017-2018**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCION NUMERO GSC - 0 0 0 6 7 1

(0 7 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIJ-122"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTÉCEDENTES

Mediante radicado N° 20189030348382 del 26 de marzo del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DIJ-122, presentó solicitud de amparo administrativo contra PERSONAS INDETERMINADAS argumentando entre otros, los siguientes hechos (Folio 1 y 2) cuadernillo de amparo administrativo No 017-2018):

(-)

2 que actualmente personas indeterminadas, estan ingresando y extrayendo carbon del área del contrato de concesión No. DIJ-122 sin autorizacion alguna por parte del titular, razón por la cual es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo de cualquier persona diferente al abajo firmante del área contrato de concesión No. DIJ-122 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizada en el municipio de Jericó en el departamento de Boyacá

(-)

Que mediante Auto PARN No. 0584 del 3 de Abril de 2018, notificado mediante edicto No. 0093-2018, fijado en un lugar visible al público DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA, por un termino de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001 a partir del día cuatro (4) de abril de 2018 siendo las 7:30 a.m., y se desfijo el día cinco (5) de abril de 2018 a las 4:00 p.m. se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fija como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día tres (3) de mayo de 2018, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

El día tres (3) de mayo de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 017 de 2018 de fecha tres (3) de abril de 2018, en la cual se constató la presencia de las partes

Por medio del informe de visita PARN 003AA LTCG-2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesion No. DIJ-122 en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 3 de mayo de 2018, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN-0584 del 3 de abril de 2018, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo (017-2018), presentada por el señor JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL, en su condición de titular minero del contrato de concesión DIJ-122, en contra de personas indeterminadas, hechos desarrollados en la vereda Tintolia, en el Municipio de Jerico, Departamento de Boyacá.

2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionaron cuatro (4) bocaminas denominadas BM-1 (Inclinado principal), BM-2 (Inclinado principal, un (1) bocaviento, un nivel), BM Inactiva, BM-El Condor de las cuales se inspeccionaron las dos primeras, así como la infraestructura asociadas de la totalidad de las minas.

2.1. **BM-1.** Como responsable de las labores se indicó al señor Jairo Duarte y se georreferencio en las coordenadas N: 1.173.482 E: 1.166.787. Dicha labor presenta las siguientes características: un inclinado principal de aproximadamente 40 metros de longitud con rumbo S26W, adecuadas condiciones atmosféricas, buen sostenimiento cada 1,2 mts aproximadamente. En superficie se evidencian vagones para transporte de material a superficie, algunos EPP en los trabajadores. Todo lo anteriormente descrito se encuentra inmerso en el área del título minero DIJ-122.

2.2. **BM-2.** Localizada en las coordenadas N: 1.173.527 E: 1.166.648. También se señaló como responsable al señor Jairo Duarte. Durante la inspección a las labores se encontró un inclinado principal de longitud aproximada de 100 mts de longitud (aprox) y rumbo S21W. A la altura de la abscisa 32.5 se realizó un desvío en dirección S75E, encontrando una cruzada en roca en longitud de 16.5 metros, y otro desvío en dirección NE que conduce a un bocaviento. A partir de la cruzada en roca y en dirección S29W, se avanzó en algo más de cincuenta (50) metros en donde se trabaja en un frente de explotación a nivel, en donde las condiciones atmosféricas no son adecuadas por falta de ventilación proveniente del bocaviento el cual se encontraba obstruido por derrumbe. Pese a que ventidos (22) metros del inclinado principal se encuentran dentro del título DIJ-122, se recomienda suspender la totalidad de las labores por cuanto lo que se encuentra fuera del título no cuenta con título minero, autorización, servidumbre o contrato de operación para el desarrollo de labores mineras.

2.3. **BM Inactiva.** Ubicada en las coordenadas N: 1.173.681 y E: 1.166.659 en donde no se observó actividad minera alguna. Dicha mina se encuentra fuera del área del título DIJ-122 e inmersa en el área del contrato de concesión DGB-111 a nombre de PRODUCTORES DE CARBON LTDA.

2.4. **BM El Condor.** Según lo manifestado por los trabajadores de la mina, las labores están a cargo del señor Rodolfo Gomez y se georreferenciaron en las coordenadas N: 1.173.663 y E: 1.166.641, en donde se adelantaban labores al momento de la inspección. Sin embargo, las actividades e infraestructura encontrada se ubican fuera del título DIJ-122 e inmersas en el área del contrato de concesión DGB-111 a nombre de PRODUCTORES DE CARBON LTDA.

3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:

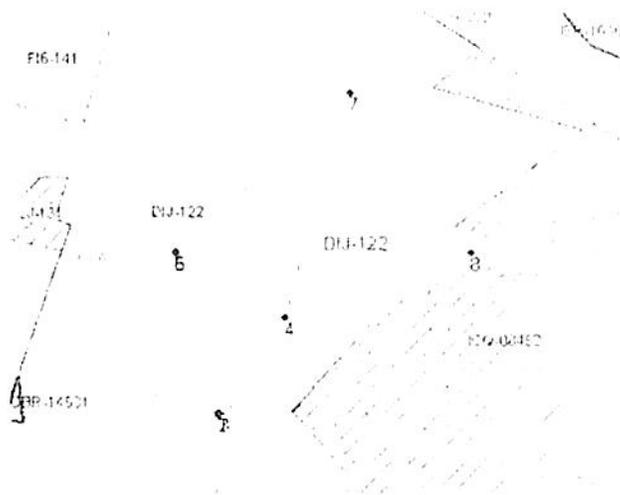
- ✓ La labor minera adelantada por el señor Jairo Duarte denominada BM-1 se encuentra dentro del área del Contrato de Concesion DIJ-122.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIJ-122"

- ✓ Las labores mineras asociadas a la BM-2 a cargo del señor Jairo Duarte, se encuentran parcialmente dentro del área así: del Inclinado principal los primeros cincuenta y ocho con noventa y cinco (58.95) mts se ubican dentro del área del contrato FH9-083, veintidos (22) metros dentro del área del contrato DIJ-122. Respecto del bocaviento se tiene que las coordenadas que marcan el acceso al mismo se ubican en el límite de los polígonos DIJ-122 y FH9-083 y la longitud del mismo está dentro del polígono DIJ-122.
- ✓ Las labores mineras denominadas BM Inactiva y BM El Condor, se ubican fuera del título DIJ-122, y se encuentran dentro del polígono DGB-111.
- ✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los siguientes puntos:

PUNTO	NORTE	ESTE
BM-1 e Infraestructura asociada (Jairo Duarte)	1.173.482	1.166.787
BM-2 e infraestructura asociada (Jairo Duarte)	1.173.527	1.166.646
Bocaviento BM-2	1.173.512	1.166.666
BM Inactiva	1.173.681	1.166.659
BM El Condor (Rodolfo Gómez)	1.173.663	1.166.641

4. Revisado el sistema Gráfico del Catastro Minero Colombiano, se presenta superposición total del título minero DIJ-122 con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS



5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. DIJ-122, según solicitud instaurada ante la **Agencia Nacional de Minería**, el día 26 de marzo de 2018, mediante el radicado 20189030348382, por el señor JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL, obrando en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. DIJ-122, contra personas indeterminadas, por adelantar actividades mineras de exploración y explotación dentro de parte del área del Contrato de Concesión No. DIJ-122, sin ser titulares mineros del área ni contar con los permisos para tal fin, teniendo en cuenta que:

- ✓ La labor minera georreferenciada y descrita a lo largo del presente informe técnico como BM 1 a cargo del señor JAIRO DUARTE, se encuentran DENTRO DEL AREA del Contrato de

Concesión **DIJ-122** por lo que se recomienda suspenderlas, así como la infraestructura asociada.

- ✓ Las labores mineras adelantadas en la **BM-2** a cargo del señor **JAIRO DUARTE** se ubican así

Inclinado Principal

- ✓ Los primeros 58.95 metros se ubican dentro del área del contrato **FH9-083** a nombre de **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL ALBARRACIN PUERTO MINERIA Y CIA LIMITADA** para **CARBON**.
- ✓ Los siguientes 22 metros pasan por el título minero **DIJ-122** a nombre **JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL**.
- ✓ El resto del inclinado (aproximadamente 20 metros) ingresa al área del título **DB7-151**.

Cruzada. Once (11) metros se encuentran dentro del área del contrato **FH9-083** sin contar con permiso alguno para el desarrollo de la labor. Los restantes 5,5 metros cruzan por el área del título **DIJ-122**.

Bocaviento. El inicio del bocaviento se encuentra en el límite de los polígonos **DIJ-122** y **FH9-083** y la longitud del mismo está inmerso en su totalidad dentro del título **DIJ-122**.

Nivel. El nivel en el que se desarrollaban labores mineras al momento de la diligencia, cuenta con una longitud aproximada de 50 metros y se encuentra inmerso en su totalidad en el área del título **DIJ-122**. Aunado a lo anterior, se deja en conocimiento de las inadecuadas condiciones atmosféricas en las que se trabajaba, específicamente por los valores registrados de **CO₂** y **CO** por encima de los valores límites permisibles, acorde a lo indicado en la tabla 2 del presente informe.

6. Las labores de las **BM Inactiva** y **El Condor** se ubican fuera del título minero **DIJ-122** y se encuentran dentro del polígono **DGB-111** el cual cuenta con **PTO** aprobado mediante Resolución No. 0954 del 01 de noviembre de 2006 y Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1162 del 25 de agosto de 2006.

7. Previo análisis jurídico, se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPORBOYACA** para lo de su competencia.

8. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cual es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitira tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307 Perturbación () El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional ()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIJ-122"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, de acuerdo a la conclusión señalada en el escrito del informe de visita PARN-003AA-LTCG-2018, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

()

- ✓ **2.1. BM-1.** Como responsable de las labores se indicó al señor Jairo Duarte y se georreferenció en las coordenadas N 1.173.482; E: 1.166.787. Dicha labor presenta las siguientes características: un inclinado principal de aproximadamente 40 metros de longitud con rumbo S28W, adecuadas condiciones atmosféricas, buen sostenimiento cada 1.2 mts aproximadamente. En superficie se evidenció vaquonetas para transporte de material a superficie, algunos EPP en los trabajadores. Todo lo anteriormente descrito se encuentra inmerso en el área del título minero DIJ-122.
- ✓ **2.2. BM-2.** Localizada en las coordenadas N 1.173.527; E 1.166.648. También se señaló como responsable al señor Jairo Duarte. Durante la inspección a las labores se encontró un inclinado principal de longitud aproximada de 100 mts de longitud (aprox) y rumbo S21W. A la altura de la abscisa 32.5 se realizó un desvío en dirección S75E encontrando una cruzada en roca en longitud de 16.5 metros, y otro desvío en dirección NE que conduce a un bocaviento. A partir de la cruzada en roca y en dirección S29W, se avanzó en algo más de cincuenta (50) metros en donde se trabaja en un frente de explotación a nivel, en donde las condiciones atmosféricas no son adecuadas por falta de ventilación proveniente del bocaviento el cual se encontraba obstruido por derrumbe. Pese a que ventidos (22) metros del inclinado principal se encuentran dentro del título DIJ-122, se recomienda suspender la totalidad de las labores por cuanto lo que se encuentra fuera del título no cuenta con título minero, ni autorización, servidumbre o contrato de operación para el desarrollo de labores mineras. (...)

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que de acuerdo a las conclusiones señaladas en el informe de visita PARN-003AA-LTCG-2018, se puede establecer que dentro del área del Contrato de Concesión No. DIJ-122 se evidencian actividades mineras desarrolladas por el señor JAIRO DUARTE, en inadecuadas condiciones atmosféricas en las que se trabajaba, específicamente por los valores registrados de CO₂ y CO por encima de los valores límites permisibles, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

De otra parte, se advierte dentro del informe de visita PARN-003AA-LTCG-2018 que el señor JAIRO DUARTE, adelanta labores mineras sin permiso previo o subcontrato de operación ingresando además al área de los contratos FH9-083, y DB7-151, razón por la cual se deben suspender las labores mineras que ingresan al área de los mencionados títulos mineros.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL, titular del Contrato de Concesión No. DIJ-122, en contra del querellado señor JAIRO DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- en consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero DIJ-122.

ARTICULO TERCERO.- como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor alcalde Jericó - Boyaca para que proceda conforme a los artículos 161,309 y 306 de la ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor JAIRO DUARTE, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero

ARTICULO CUARTO. - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de Jerico - Boyaca, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniendole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM para los fines pertinentes

ARTICULO QUINTO. - Por medio del Grupo de información y Atención al Minero corrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-003AA-LTCG-2018 del 29 de Junio de 2018.

ARTICULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL titular del contrato de concesion No. DIJ-122, o en su defecto, procédase mediante aviso, JAIRO DUARTE de quien no consta su dirección en el expediente surtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A

ARTICULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-003AA-LTCG-2018 del 29 de Junio de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Socha, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: Una Hora Más por el Buen Trabajo PARN
Revisó: María Soledad Zapata
Aprobó: Jorge Adolfo Enrique Ceballos - Gerente de PARN
Revisó: Denis Rocio Hernandez Leon - Abogada SGC ZR



Nobsa, 21-12-2018 15:30 PM

Doctor (a):

ALCALDIA DE SOCOTA

Carrera 3 No 2-78 Palacio Municipal

Socota -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente 01-095-96

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR POR AVISO**, al señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO** fin de notificarse de la resolución **GSC-000631 de fecha 23-10-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 020-2018**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaria de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cuatro folios "04" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000631 de fecha 23-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely- técnico asistencial *AP*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-12-2018 11:14 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en:01-095-96 A.A 020-2018



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000631 DE

(23 OCT 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-095-96”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de junio de 1996, la Empresa Colombiana de Carbón LTDA -ECOCARBON- y los señores JOSE SANTOS GOYENECHÉ, EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ, CLEMENTE PINZÓN NIÑO y ALVARO AUGUSTO URIBE AMAYA, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 40 hectáreas y 42 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años contados a partir del 17 de marzo de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM-00576 del 29 de noviembre de 2004, se otorgó derecho de preferencia dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96, a los asignatarios CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN MONROY y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, quienes subrogaron al señor ALVARO AUGUSTO URIBE AMAYA, la primera actuando a título personal y a título de representante legal del segundo. Dicha resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2005.

Con Resolución No. DSM-875 del 06 de noviembre de 2007, confirmada mediante Resolución No. GTRN-0134 del 17 de junio de 2008, se resolvió entre otras reconocer al señor ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, como titular del contrato de explotación No. 01-095-96, una vez inscrito el acto en el Registro Minero Nacional quedarán como beneficiarios solidarios y responsables de las obligaciones que se

derivan del citado título minero los señores JOSE SANTOS GOYENECHÉ, EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ, CLEMENTE PINZÓN NIÑO, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY y ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ. Igualmente en el artículo segundo del mismo acto administrativo se resolvió prorrogar el contrato de explotación No. 01-095-96 por el término de diez (10) años contados a partir del 17 de marzo de 2017.

A través de Resolución No. 002619 del 19 de octubre de 2015, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió autorizar y perfeccionar la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor CLEMENTE PINZÓN NIÑO, emanados del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96 a favor de la señora ZORAIDA CARDENAS LEÓN y como consecuencia se tendrá a la señora ZORAIDA CARDENAS LEÓN como titular del 20% de los derechos y obligaciones derivados del título. Igualmente se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor CLEMENTE PINZÓN NIÑO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 2017.

Con Resolución No. 000161 del 21 de febrero de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió *"corregir el artículo séptimo de la Resolución No. 002619 del 19 de octubre de 2015, el cual quedara así: ARTICULO SÉPTIMO - Autorizar y perfeccionar la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor CLEMENTE PINZÓN NIÑO, emanados del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96, a favor de la señora ZORAIDA CARDENAS LEÓN, identificada con C.C. No. 46.452.848, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"*.

Mediante radicado No. 20189030350542 del día 05 de abril de 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la señora ZORAIDA CÁRDENAS LEÓN, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 01-095-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra el señor MARIO NIÑO argumentando entre otros, los siguientes hechos:

()
2. Que actualmente el señor MARIO NIÑO se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón, cuyas labores se encuentran dentro de una parte del área del contrato en virtud de aporte No. 01-095-96, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Socotá vereda Guatátame en el departamento de Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.

<< >>
IV. PRUEBAS

1. Coordenadas del frente de explotación ilegal, que sus labores de explotación se encuentran dentro del área del título en virtud de aporte No. 01-095-96.
Se localiza una Bocamina de explotación de carbón, en las siguientes coordenadas:
Bocamina
Norte: 1.156.498, Este: 1.160.151.243, Azimut: 110°; Altura: 2.757 msnm

()

Que mediante Auto PARN No. 0616 del 11 de abril de 2018, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y fijar como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 29 de mayo de 2018, a partir de las nueve 9:00 a.m. Acto notificado en las instalaciones del Punto de Atención Regional de Nobsa mediante Edicto No. 098-2018 fijado del 13 al 16 de abril de 2018 y para efectos de surtir la notificación a los querellados, por comisión a la Personería Municipal de Socotá a través del oficio No. 20189030360001 del 18 de abril de 2018.

Que mediante Auto PARN No. 862 del 6 de junio de 2018, se dispuso reprogramar la fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 27 de julio de 2018, a partir de las ocho (8:00 a.m.). Acto notificado en el Punto de Atención Regional de Nobsa mediante Edicto No. 141-2018 fijado el 7 de junio de 2018 y desfijado el 12 de junio de 2018, a la querellante mediante oficio No. 20189030382711 del 14 de junio de 2018 y para efectos de surtir la notificación al querellado, por comisión a la Alcaldía de Socotá a través del oficio No. 20189030382721 del 14 de junio de 2018, en el lugar de la perturbación.

Dentro del expediente, reposa la constancia de publicación suscrita por la Secretaria de Gobierno del municipio de Socotá, (Cuadernillo de Amparo Administrativo No. 020-2018).

El día 27 de julio de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo N° 020 de 2018 de fecha ocho (08) de febrero de 2018, en la cual se constató la presencia tanto de la parte querellante, señora ZORAIDA CÁRDENAS LEÓN como del querellante señor, MARIO ARIEL NIÑO NIÑO.

Por medio del informe de visita PARN-CTM-002-2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 01-095-96 (cuadernillo del Amparo Administrativo N° 020 de 2018), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones.

<< CONCLUSIONES

1 El área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96 se encuentra localizada en la vereda Guatamá en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento Boyacá

2 Las labores mineras denunciadas como ilegales, las bocaminas e infraestructura se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte y de acuerdo a la dirección de la Bocamina 1 éstas se proyectan en el título minero de la referencia 40 metros aproximadamente.

3 El señor MARIO NIÑO presenta Contrato de Operación realizado en abril de 2008 con el señor CLEMENTE PINZÓN que fue titular del Contrato en Virtud de Aporte hasta hace 3 años y argumenta que bajo ese documento realiza la actividad minera, que ha invertido en estas labores desde hace más de 17 años que no ha podido localizar al señor Clemente para que le responda por la sociedad que firmaron y que además no ha logrado comunicarse con la titular y querellante señora Zoraida Cardenas

4. Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del Amparo Administrativo, interpuesto por la señora ZORAIDA CÁRDENAS LEÓN, en calidad de titular del contrato en referencia, en contra del señor MARIO NIÑO

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda pronunciamiento jurídico dado que la Bocamina 1 operada por el señor Mario Niño se encuentra dentro del área del título minero como se evidencia en el plano adjunto. Además, dicho operador no ostenta como titular ni tampoco se evidencia algún tipo de autorización por parte de los titulares actualmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de Amparo Administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 307 Perturbación (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un Amparo Administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

En la diligencia de reconocimiento de área, el ingeniero **SEGUNDO ALBERTO MOJICA HERNANDEZ** como encargado de atender la diligencia de amparo solicitado por la señora **ZORAIDA CÁRDENAS LEÓN** en su condición de parte querellante y cotitular del Contrato de Concesión No. 01-095-96 manifestó lo siguiente: “La preocupación de los titulares es Dios no lo quiera haya un accidente en donde el titular tiene la responsabilidad, este es el principal motivo de interponer el amparo administrativo para salvar cualquier responsabilidad ante las autoridades gubernamentales

Y el señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO** como parte querellada manifestó: “... se da la diligencia por que el señor inspector vino y me notificó, por un lado está muy bien que me visite la Agencia Nacional de Minería para que verifiquen el trabajo y por el otro quiero solucionar esta situación con la señora ZORAIDA CÁRDENAS titular del 01-095-96. Agregó los papeles como contrato realizado con el señor **CLEMENTE PINZÓN** quien era el titular hace 10 años, lo de la cámara de comercio, lo de la DIAN y lo de positiva 8 fotos

De todo lo expuesto se concluye que el señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO**, no acreditó como prueba para su defensa la presentación del título minero vigente o inscrito en el

Registro Minero Nacional, que le autorice adelantar labores mineras de explotación en el área del título en estudio; en la forma indicada por el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 y de acuerdo a la conclusión señalada en el escrito del informe de visita PARN-CTM-002-2018, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

<<...CONCLUSIONES:

Se recomienda pronunciamiento jurídico dado que la Bocamina 1 operada por el señor Mario Niño se encuentra dentro del área del título minero como se evidencia en el plano adjunto. Además, dicho operador no ostenta como titular ni tampoco se evidencia algún tipo de autorización por parte de los titulares actualmente. >

Teniendo en cuenta lo argumentado, para la autoridad minera es claro determinar que de acuerdo a la conclusión del informe de visita PARN-CTM-002-2018 se puede establecer que dentro del área del Título Minero No. 01-095-96 se evidencian actividades mineras desarrolladas por el señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO**, dentro del área del referido título; circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querrelados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de Amparo Administrativo.

Agregado a lo anterior y para dar más consistencia al presente acto administrativo se aclara al querrelado señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO** respecto del contrato suscrito con el anterior colitular y del cual hace referencia en la inspección de campo que este carece de validez ante la Autoridad Minera, pues como se mencionó en los acápite anteriores la única oposición válida es la demostración de la existencia de un título minero otorgado por la autoridad competente e inscrito en el Registro Minero Nacional asimismo, se tiene que con relación al presunto incumplimiento contractual su solución no es competencia de la Agencia Nacional de Minería

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER Amparo Administrativo a la señora ZORAIDA CÁRDENAS LEÓN, en su condición de colitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96 contra el señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionese al señor Alcalde del Municipio de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo del perturbador**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO** al titular minero

ARTÍCULO CUARTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Socotá, para que una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo proceda de conformidad con sus competencias

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica **PARN-CTM-002-2018**.

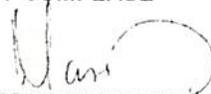
ARTÍCULO SEXTO- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora **ZORAIDA CARDENAS LEÓN**, en su condición cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 61-095-96, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO, - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO**, como parte querellada, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO OCTAVO, -Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del presente acto administrativo y del informe de visita **PARN-CTM-002-2018** a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACA**, la Alcaldía municipal de Socota, a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes y para su conocimiento al señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO**, como parte querellada dentro del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO, Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Para Mayor Información y/o aclaración, contactar al Grupo de Información y Atención al Minero, en el teléfono 01-800-900-900, o al correo electrónico grupo.informacion@mineria.gov.co



Radicado ANM No: 20189030423051

Nobsa, 19-09-2018 15:50 PM

Doctor (a):
INSPECCION MUNICIPAL
PALACIO MUNICIPAL
Socotá -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación del expediente No FLU-119 A.A. 026-2018

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **PERSONALMENTE OFICIO ADJUNTO**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000544 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

La siguiente comisión se debe surtir en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, fuera de distancias; una vez se surta esta diligencia, por favor devolver los resultados de la comisión.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: un "01" comunicado a titulares

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2018 15:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FLU-119 A.A. 026-2018



Radicado ANM No: 20189030423071

Nobsa, 19-09-2018 15:50 PM

Señor (a) (es):
RUDECINDO PAQUEBA
SANIN CRUZ
ALFONSO GOMEZ
JOSE CALDERON
Inspección municipal
Socotá – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-119 A.A. 026-2018** se ha proferido **Resolución GSC-000544 de fecha 13-09-18, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, que debe ser notificado personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2018 15:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



Radicado ANM No: 20189030423071

Archivado en: FLU-119 A.A. 026-2018



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GOC 00544 DE

(13 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 277 del 8 de mayo de 2015, 933 de 2016 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20189030371502 del 11 de mayo del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ y PEDRO NEL MALPICA VEGA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLU-119, presentaron solicitud de amparo administrativo contra los señores ALFONSO GOMEZ, RUDECINDO PANQUEBA, SANIN CRUZ, JOSE CALDERON, argumentando entre otros, los siguientes hechos (Folio 1 a 12) cuadernillo de amparo administrativo No 026-2018):

1.1

3. que los señores ALFONSO GOMEZ, RUDECINDO PANQUEBA, SANIN CRUZ, JOSE CALDERON, actualmente siguen adelantando actividades de explotación minera dentro del área del título número FLU-119, sin permiso alguno de los titulares del área en cuestión.

4. que estas actividades que actualmente realizan, los señores antes mencionados, están causando un deterioro considerable a las reservas de carbón existentes en el área del contrato de concesión FLU-119, lo que genera un perjuicio patrimonial para los titulares de dicho contrato de concesión. Adicionalmente están causando una gran afectación ambiental debido a las condiciones anti técnicas utilizadas para la extracción del carbón, como se puede observar en el registro fotográfico.

1.2

Que mediante Auto PARN No. 0749 del 15 de mayo de 2018, notificado mediante edicto No. 0124-2018, fijado en un lugar visible al público DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001

a partir del día dieciséis (16) de mayo de 2018 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día diecisiete (17) de mayo de 2018 a las 4:30 p.m., se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fija como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día veintiséis (26) de junio de 2018 a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

El día veintiséis (26) de junio de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 026 de 2018 de fecha veintiséis (26) de junio de 2018, en la cual se constató la presencia de las partes y confirmando que los sujetos intervinientes se encontraban debidamente notificados.

Por medio del informe de visita PARN-0276-NOHR-2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. FLU-119 en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1 El área del contrato de Concesión No. FLU-119 se encuentra localizada en la vereda El Mono en jurisdicción del municipio de Socota, en departamento Boyacá, a la fecha de visita los titulares del contrato adelantan labores de explotación minera en sus respectivas Bocaminas, el título cuenta con PTO y Licencia Ambiental; se detectaron tres labores mineras tipo inclinados que avanzan en mineral de carbón, adelantados por las personas querelladas, es decir un inclinado adelantado por el señor Alfonso Gómez, una bocamina del señor Sanin Cruz y una bocamina del señor Rudecindo Panqueba las cuales al momento de la visita se encontraban activas y ubicadas dentro o se dirigen hacia el área del contrato FLU-119.

2 De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la mina La Cascada del señor Alfonso Gómez (Ver figura 3) y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que el inclinado no se encuentra sobre el área del título minero No. FLU-119, el punto más cercano al área está a una distancia de 16 metros desde la abscisa 338, esta labor constituye una vía de tránsito minero del área del título No. DIG-091, del cual el señor Alfonso Gómez es titular del contrato.

3 La Bocamina del señor Sanin Cruz, se localiza dentro del área del título minero FLU-119 (Ver figura 4) y se encuentra incluida dentro del PTO aprobado, sin embargo en el radicado de solicitud de amparo administrativo se informa que esta labor no está autorizada por los titulares del contrato.

4 La Bocamina del señor Rudecindo Panqueba, se localiza dentro del área del título minero FLU-119 (Ver figura 4), esta labor activa, no está autorizada por los titulares ni se encuentra incluida en el PTO aprobado.

5 El área donde trabajó el señor José Calderón, no evidenció actividades ni labores mineras dentro del área del título FLU-119.

6 Se recomienda a jurídica un pronunciamiento, toda vez que los trabajos evidenciados en la visita, representados por los inclinados en carbón de los señores Sanin Cruz y Rudecindo Panqueba se localizan dentro del área del título minero FLU-119, los cuales no están autorizados por el titular minero ni por la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

7. La labor desarrollada por el querrelado Alfonso Gómez, conformada por un inclinado, de 424 metros de longitud, no está afectando el área del título minero FLU-119, sin embargo, se le recomienda al operador minero no adelantar actividades de explotación hacia el sector Occidental ya que esta labor se encuentra en proximidades al área de contrato No FLU-119.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, de acuerdo a la conclusión señalada en el escrito del informe de visita PARN-0276-NOHR-2018, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

- ✓ De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la mina La Cascada del señor Alfonso Gómez (Ver figura 3) y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que el inclinado no se encuentra sobre el área del título minero No. FLU-119, el punto más cercano al área está a una distancia de 16 metros desde la abscisa 338, esta labor constituye una vía de tránsito minero del área del título No. DIG-091, del cual el señor Alfonso Gómez es titular del contrato.
- ✓ La Bocamina del señor Sanin Cruz, se localiza dentro del área del título minero FLU-119 (Ver figura 4) y se encuentra incluida dentro del PTO aprobado, sin embargo en el radicado de solicitud de amparo administrativo se informa que esta labor no está autorizada por los titulares del contrato.
- ✓ La Bocamina del señor Rudecindo Panqueba, se localiza dentro del área del título minero FLU-119 (Ver figura 4), esta labor activa, no está autorizada por los titulares ni se encuentra incluida en el PTO aprobado.
- ✓ El área donde trabajó el señor José Calderón, no evidenció actividades ni labores mineras dentro del área del título FLU-119.
- ✓ Se recomienda a jurídica un pronunciamiento, toda vez que los trabajos evidenciados en la visita, representados por los inclinados en carbon de los señores Sanin Cruz y

Rudecindo Panqueba, se localizan dentro del área del título minero FLU-119, los cuales no están autorizados por el titular minero ni por la autoridad minera.

- ✓ *La labor desarrollada por el querellado Alfonso Gómez, conformada por un inclinado, de 424 metros de longitud, no está afectando el área del título minero FLU-119, sin embargo, se le recomienda al operador minero no adelantar actividades de explotación hacia el sector Occidental, ya que esta labor se encuentra en proximidades al área de contrato No FLU-119.*

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar de conformidad con las conclusiones señaladas en el informe de visita PARN-0276-NOHR-2018, que dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-119 se evidencian actividades mineras desarrolladas por el querellado Rudecindo Panqueba, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

Sin embargo, se advierte dentro del informe de visita PARN-0276-NOHR-2018, que: *“La Bocamina del señor Sanin Cruz, se localiza dentro del área del título minero FLU-119 (Ver figura 4) y se encuentra incluida dentro del PTO aprobado, sin embargo en el radicado de solicitud de amparo administrativo se informa que esta labor no está autorizada por los titulares del contrato.*

En línea con lo anterior, mediante radicado No. 20189030390942 del 9 de julio de 2018, el señor Argemiro Chia Duran, dijo: *“manifiesto a la Autoridad Minera la intención de legalizar la Bocamina Ubicada en las Coordenadas N= 1°163.539,73 y E= 1°160.844,492 Vereda el Morro Municipio de Socota la cual fue declarada como ilegal mediante Amparo Administrativo No. 026-2018, toda vez que luego de surtida la visita de verificación por parte de la Agenda se ha llegado a un acuerdo con el señor Sapin Cruz quien era el que estaba desarrollando labores mineras en dicha bocamina. Todo esto con el fin de no perder los trabajos mineros desarrollados por el Señor Sanin Cruz pero los cuales serán trabajados a partir de ahora bajo el Marco Legal cumpliendo con lo requerido tanto por la Autoridad Minera como por la Autoridad Ambiental.”* Razón por la cual no se concede amparo administrativo en contra del señor Sanin Cruz.

De igual forma se advierte dentro del informe de visita PARN-0276-NOHR-2018, que:

()

- ✓ *De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la mina La Cascada del señor Alfonso Gómez (Ver figura 3) y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que el inclinado no se encuentra sobre el área del título minero No FLU-119, el punto más cercano al área está a una distancia de 16 metros desde la abscisa 338, esta labor constituye una vía de tránsito minero del área del título No DIG-091, del cual el señor Alfonso Gómez es titular del contrato.*
- ✓ *La labor desarrollada por el querellado Alfonso Gómez, conformada por un inclinado, de 424 metros de longitud, no está afectando el área del título minero FLU-119, sin embargo, se le recomienda al operador minero no adelantar actividades de explotación hacia el sector Occidental, ya que esta labor se encuentra en proximidades al área de contrato No FLU-119.*

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

Razon por la cual no se concede amparo administrativo en contra del señor Alfonso Gómez, sin embargo se le recomendará no adelantar actividades de explotación dentro del área contrato de concesión DIG-091 hacia el sector occidental por encontrarse las labores en proximidades del área del contrato de concesión FLU-119.

Se advierte dentro del informe de visita PARN-0276-NOHR-2018, que:

(...)

- ✓ *El área donde trabajó el señor José Calderón, no evidenció actividades ni labores mineras dentro del área del título FLU-119.*

(..)

Razón por la cual no se concede amparo administrativo en contra del señor José Calderón

Que en mérito de lo expuesto, El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ y PEDRO NEL MALPICA VEGA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLU-119, en contra del señor RUDECINDO PANQUEBA, en su condición de querellado, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-0276-NOHR-2018 y la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-0276-NOHR-2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No conceder amparo administrativo a los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ y PEDRO NEL MALPICA VEGA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLU-119, en contra de los señores SANIN CRUZ, ALFONSO GOMEZ y JOSE CALDERON, en su condición de querellados, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-0276-NOHR-2018 y la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, advertir al señor Alfonso Gomez, no adelantar actividades de explotación hacia el sector Occidental, ya que esta labor se encuentra en proximidades al área de contrato No. FLU-119.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del informe de visita PARN-0276-NOHR-2018 a los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ y PEDRO NEL MALPICA VEGA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLU-119 dentro del presente trámite de amparo administrativo, y a los querellados para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyaca – CORPOBOYACA, a la Procuraduría Ambiental

y Agraria de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ y PEDRO NEL MALPICA VEGA en su condición de titulares del Contrato de Concesión No.FLU-119 y a los señores, RUDECINDO PANQUEBA, SANIN CRUZ, ALFONSO GÓMEZ y JOSE CALDERON en su condición de querellados de no ser posible la notificación personal sírtese por aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto y revise: Lina Rocio Martínez Chaparro/Abogada PARN
Aprobó: Jorge Alberto Bernal Caidán / Coordinador PARN
Filtro: Mariya Selina Capistrán/Abogada GSC ZC
Vó. Bo: Daniel Fernando González González /Coordinador GSC ZC



Nobsa, 19-11-2018 13:19 PM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Calle 3 N 8-11
Muzo -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente No 697R A.A 031-2018

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000663 de fecha 30-10-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLCITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000663 de fecha 30-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-11-2018 13:15 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en:697 R A.A 031-2018



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GS000603 DE

(30 OCT. 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2018 ADELANTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 697R"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 de 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20189030372142 de fecha 15 de mayo de 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor DIEGO ORLANDO CASTAÑEDA HERRERA, obrando en calidad de Gerente de INVERPORRAS LTDA titular del Contrato de Concesión No. 697R, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, argumentando entre otros, los siguientes hechos.

"(...) Que actualmente soy el Representante Legal del contrato No. 697R para la explotación de un yacimiento de esmeralda localizado en el municipio de Muzo en el departamento de Boyacá.

Que actualmente hay señores adelantando labores mineras de explotación de material de recebo dentro de la parte del área del contrato No. 697R.

Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esta Institución a ordenar el desalojo de estos señores del área del contrato No. 697R."

A través del Auto PARN 0755 de fecha 22 de mayo de 2018 notificado mediante Edicto No 0130 de 2018, en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de mayo de 2018 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día veinticinco (25) de mayo 2018, a las 4.00 p.m., se dispuso admitir la solicitud de amparo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintiocho (28) de junio de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20189030375001 de fecha 22 de mayo de 2018 y mediante radicado No. 20189030375011 de fecha 22 de mayo de 2018 se comisionó al Alcalde Municipal de Muzo para que se procediera a notificar los querellados.

A través de constancia de publicación de fecha 18 de junio de 2018, la inspectora municipal de policía de Muzo, informa de la fijación del aviso del Auto PARN No. 0755 de 22 de mayo de 2018, en el sector conocido como Peña Cerrada, ubicado en la vereda Ejidos, lugar de la presunta perturbación.

El día 28 de junio de 2018 a las 09:00 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área del título 697R, tal como se evidencia en acta se continuó con el desarrollo de la verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 031 de 2018, en la cual se advierte la asistencia de un delegado del querellante encargado de dar la ubicación de las presuntas labores perturbadoras, pero quien no hace manifestaciones adicionales al escrito de solicitud de amparo administrativo, de otra parte no se hicieron presentes personas en calidad de querellados.

En el informe de visita No. PARN-0277-NOHR-2018, se recoge el resultado de la visita técnica al área del contrato de concesión No. 697R, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El área del contrato de Concesión No. 697R se encuentra localizada en la vereda Ejidos, en jurisdicción del municipio de Muzo, en el departamento Boyacá a la fecha de la visita el titular del contrato, no adelanta labores de explotación minera, toda vez que no cuenta con PTO ni Licencia Ambiental se detectaron dos labores mineras tipo túneles en roca, adelantadas por personas indeterminadas, las cuales al momento de la visita se encontraban inactivas y sin evidencia de operaciones recientes.

De acuerdo al levantamiento topográfico y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que se encuentran localizadas dentro del área del contrato de concesión No 697R, las cuales no están autorizadas y adicionalmente generan afectaciones importantes sobre la ronda y cauce de la quebrada La Colorada

Se recomienda a jurídica un pronunciamiento, toda vez que los trabajos evidenciados en la visita, representados por dos túneles en roca, se localizan dentro del área del título minero 697R, los cuales no están autorizados por el titular minero ni por la autoridad minera, adicionalmente se recomienda informar a la autoridad ambiental, toda vez que estas labores están ocasionando una afectación sobre las márgenes y cauce de la quebrada La Colorada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes

A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita No. PARN-0277-NOHR-2018 se detectaron dos labores mineras tipo túneles en roca, adelantadas por personas indeterminadas, las cuales al momento de la visita se encontraban inactivas, una vez corroborada la ubicación de éstas labores, se determina que se encuentran localizadas dentro del área del contrato de concesión No 697R, situación que permite establecer que existe una perturbación y ocupación dentro del contrato objeto de amparo administrativo, en consecuencia, se concederá amparo administrativo al señor DIEGO ORLANDO CASTAÑEDA HERRERA, obrando en calidad de Gerente de INVERPORRAS LTDA titular del Contrato de Concesión No. 697R.

De igual forma en el desarrollo de la diligencia de inspección del área especialmente sobre el cauce de la quebrada La Colorada, en donde se evidenciaron las labores mineras perturbadoras, se pudo determinar que éstas ocasionan afectaciones sobre las márgenes y cauce de la quebrada, por lo anterior se dará traslado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para lo de su competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el señor DIEGO ORLANDO CASTAÑEDA HERRERA, obrando en calidad de Gerente de INVERPORRAS LTDA titular del Contrato de Concesión No. 697R, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita No. PARN-0277-NOHR-2018 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero 697R.

ARTICULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor Alcalde Municipal de Muzo, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiese, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, al señor Alcalde del Municipio de Muzo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita de verificación PARN-0227-NOHR-2018.

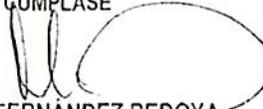
ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente resolución al señor DIEGO ORLANDO CASTAÑEDA HERRERA, obrando en calidad de Gerente de INVERPORRAS LTDA titular del Contrato de Concesión No. 697R, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-0227-NOHR-2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Chiquinquirá, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA

Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Adriana Carolina Rivera Baez / Abogada PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jiménez / Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guattanza / Abogada PARN
Filtro: María Claudia de Arcos / Abogada VSC
VcBa: Jorge Adalberto Cordero / Coordinador PARN



.Nobsa, 21-12-2018 15:37 PM

Señor (a) (es):
DORA LUZ MANRIQUE ESTUPIÑAN
Calle 7 N° 4-12 Villa Nodrizza
Socha –Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No DIH-142 AMPARO ADMINISTRATIVO 044-2018** se ha proferido la resolución N° **GSC-000684 del día 13-11-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo dentro del contrato de concesión**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución N° **GSC-000684 del día Trece (13) de noviembre de 2018**, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "02" Folios Resolución GSC-000684 de fecha 13-11-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-12-2018 10:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: DIH-142 A.A. 044-2018



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000684 DE

(13 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIH-142"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería --ANM-- previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20189030407282 del 9 de agosto del año 2018 en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la señora DORA LUZ MANRIQUE ESTUPIÑAN, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. DIH-142, presenta solicitud de amparo administrativo contra personas indeterminadas, argumentando entre otros, los siguientes hechos: (Folio 1) cuadernillo de amparo administrativo No 044-2018)

(Solicito a ustedes se haga una visita de confirmación y suspensión de las actividades mineras de EXPLOTACION que se estén realizando por personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión de la referencia

Aclaro que no he desarrollado ni desarrollo actividades de explotación y que desde hace más de cuatro (4) años no desarrollo actividades de exploración, ya que se está tramitando la respectiva licencia ambiental o en estudio la posibilidad de que el área sea objeto de sustracción por la parte de Corpoboyaca. ()

Que mediante Auto PARN No. 1118 del catorce (14) de Agosto de 2018, notificado mediante edicto 0161 de 2018, fijado en lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa, a partir del día quince (15) de agosto de 2018 siendo las 7:30 a.m. y se deslizo el día dieciséis (16) de agosto de 2018, a las 4:00 p.m. se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día catorce (14) de septiembre de 2018, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Mediante radicado No. 20181000322652 del trece (13) de septiembre de 2018, la señora DORA LUZ MANRIQUE ESTUPINANA, en su calidad de querellante y como colitular del contrato de concesión No. DIH-142 presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia de reconocimiento de área programada para el día catorce (14) de septiembre de 2018, argumentando:

La presente tiene por objeto comunicales que debido al mal tiempo no es posible el desplazamiento al sitio (vereda San Rafael del municipio de Socota)

Por lo anterior les solicito aplazarla para una próxima oportunidad..”

Que mediante Auto PARN No. 1300 del catorce (14) de septiembre de 2018, notificado mediante edicto 0166 de 2018, fijado en lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa, a partir del día dieciocho (18) de septiembre de 2018 siendo las 7:30 a.m. y se desfijo el día diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m. dispuso reprogramar la fecha del día catorce (14) de septiembre de 2018, establecida para diligencia de reconocimiento de área mediante Auto PARN No. 1118 del catorce (14) de agosto de 2018, y en tal sentido se dispuso fijar como nueva fecha de reconocimiento de área para el día doce (12) de octubre de 2018 a partir de las ocho (8:00 AM).

Mediante correo electrónico del día once (11) de octubre de 2018 de las 5:00 pm la Inspectora de Policía del municipio de Socota - Boyacá, informa de la imposibilidad de realizar la notificación por el difícil acceso a las bocaminas que se encuentran en el lugar de influencia del título DIH-142.

No obstante lo anterior y toda vez que desde el once (11) de octubre de 2018 ya se había iniciado la comisión al lugar de los hechos, el día doce (12) de octubre de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 944 de 2018, en la cual se constató la presencia de las partes.

Por medio del informe de visita técnica de verificación PARN-RNIBC-002-2018 de octubre de 2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. DIH-142 en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita se realizó el 12 de octubre de 2018, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato DIH-142, ubicado en la vereda San Rafael del Municipio de Socota - Departamento de Boyacá.

2. Dentro del área minera se observó la existencia de cuatro (4) Minas, construidas para la extracción de Carbon, denominadas BM-1, BM-2, BM-3 y BM-4, las cuales cuentan con la infraestructura mínima necesaria para el desarrollo de su actividad minera.

3. Una vez graficada cada una de las bocaminas, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que:

✓ Las Bocaminas denominadas BM-1, BM-2, BM-3 y BM-4, junto con sus labores e infraestructura en superficie, se encuentran construidas FUERA DEL AREA del Contrato de concesión DIH-142.

4. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 09 de agosto de 2018, mediante el radicado No. 20189030407282 por la señora DORA LUZ MANRIQUE ESTUPINAN, obrando en calidad de Titular del Contrato de Concesión dih-142, teniendo en cuenta que:

5. Las Minas denominadas BM-1, BM-2, BM-3 y BM-4 junto con sus labores e infraestructura minera en superficie, se encuentran ubicadas dentro del área del Título Minero FJJ-081, por tanto, se recomienda remitir copia del presente informe al expediente del Título mencionado para que, en próxima visita de fiscalización de la Agencia Nacional de Minería, se verifique la legalidad de las minas georeferenciadas y descritas en el presente informe (.)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (.)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, de acuerdo a la conclusión señalada en el escrito del informe de visita técnica de verificación PARN-RNIBC-002-2018 de octubre de 2018 resulta pertinente resaltar lo siguiente:

(...)

✓ Las Bocaminas denominadas BM-1, BM-2, BM-3 y BM-4, junto con sus labores e infraestructura en superficie, se encuentran ubicadas por FUERA DEL AREA del Contrato de concesión DIH-142 (.)

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que de acuerdo a las conclusiones señaladas en el informe de visita técnica de verificación PARN-RNIBC-002-2018 de octubre de 2018, se puede establecer que no se evidencia dentro del área del Contrato de Concesión No. DIH-142 actividades mineras, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la no existencia de actividades perturbatorias y por consiguiente, la no procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (e) de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - No Conceder amparo administrativo solicitado por la señora DORA LUZ MANRIQUE ESTUPIÑAN, titular del contrato de concesión DIH-142, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero corrasse traslado a la querellante del informe de visita técnica de verificación PARN-RNIBC-002-2018 de octubre de 2018 y al titular del contrato de concesión No. FJJ-081 para que, en próxima visita de



Nobsa, 04-12-2019 10:11 AM

Señor (a) (es)

LUIS GABRIEL HERNANDEZ (HERMANO ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN Q.E.P.D)

Calle 60 N° 22 A -65 sur interior 13 Bloque casa linda el tunal

Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No IG6-16361**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000958** de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000285 DE FECHA DE 8 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución no procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000958 de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° VSC-000958 de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: **No IG6-16361**



Nobsa, 04-12-2019 10:11 AM

Señor (a) (es)

LUIS GABRIEL HERNANDEZ (HERMANO ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN Q.E.P.D)

Calle 60 N° 22 A -65 sur interior 13 Bloque casa linda el tunal

Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No IG6-16361**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000958** de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000285 DE FECHA DE 8 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución no procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000958 de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° VSC-000958 de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez – Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No IG6-16361



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000958

(18 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000285 DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2019
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION IG6-16361"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día seis (6) de octubre de 2009, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, y el señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACÍN, suscribieron contrato de concesión No. IG6-16361, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENA Y RECEBO, con una extensión superficial de 72 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Beteitiva, Departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución 002347 de fecha 24 de octubre de 2017 se decretó el desistimiento del trámite de subrogación de derechos emanados del contrato de concesión No. IG6-16361, presentado por la señora LUZ STELLA CAÑÓN a través del radicado 20169030015112 de fecha 22 de febrero de 2016.

A través de la Resolución VSC 000285 de fecha 8 de abril de 2019, se resolvió declarar la terminación por muerte del concesionario del contrato de concesión No. IG6-16361, el señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACÍN (Q.E.P.D).

Mediante el radicado No. 20199030559462 de fecha 2 de agosto de 2019, la señora Luz Stella Cañón interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC 000285 de fecha 8 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000285 de fecha 8 de abril de 2019, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que la señora LUZ STELLA CAÑÓN MARTINEZ, solicitante de la subrogación de derechos del señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACÍN (Q.E.P.D) titular del contrato de concesión IG6-16361, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC 000285 de fecha 8 de abril de 2019, encontrándose dentro del término legal, teniendo en cuenta que se entiende notificada el 26 de julio de 2019 y el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma y reuniendo también los demás presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A., por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiesta la recurrente en su escrito de reposición principalmente lo siguiente:

"INCONFORMISMOS

PRIMERO No estoy de acuerdo con la emisión de la Resolución No. VSC 000285 del 8 de abril de 2019, por medio de la cual, su Despacho declara la terminación del contrato de concesión IG6-16361 en vista a que con ella me siento vulnerada en mis derechos fundamentales, tales como el debido proceso y buena fe, tal como lo explico a continuación:

- a) *La decisión de terminar el título minero, es errada, en cuanto se desconoció la existencia de un trámite de revocatoria directa, presentado en contra de la Resolución 0002347 del 24 de octubre de 2017, acto administrativo que a pesar de haber declarado desistida la solicitud de subrogación de derechos, que yo presente bajo el No. 20199030474532 del 14 de enero de 2019. En el escrito de revocatoria directa, precisamente se atacan elementos relacionados no solo con la parte sustancial de la resolución, relacionados con el desistimiento, que se adopto sin consideración a la documentación que ya se había aportado, con la cual se demostraba el cumplimiento del requerimiento de acreditar el trámite judicial de declaración de unión marital*

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000285 DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IG6-16361"

de hecho; sino que también se atacaron aspectos procedimentales, tales como el trámite de notificación y ejecutoria de la misma, los cuales se adelantaron con errores tales como que se indicó que iba a ser por edicto, pero se hizo en aviso y se dirigieron a nombre de otro título minero.

- b) *No es respetuoso de mi debido proceso, que su Despacho decida terminar el título minero, que con tanto esfuerzo mi esposo y yo, o compañero permanente (como lo define la justicia) intentamos obtener y mantener, máxima cuando a pesar de lo injusto de la decisión adoptada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presenté un trámite de revocatoria directa sobre el cual me han respondido en tres ocasiones, que lo están estudiando y que tenga paciencia, con lo cual me engañaron porque ahora me notifican de la terminación del título, sin que exista definición de fondo sobre la revocatoria*

(...).

En relación con el argumento principal de la recurrente se observa al estudiar el expediente que efectivamente mediante la Resolución VCT-0002347 de fecha 24 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decretó el desistimiento del trámite de subrogación de derechos emanados del contrato de concesión No. IG6-16361, presentado por la señora LUZ STELLA CAÑÓN el 22 de febrero de 2016 mediante el radicado No. 20169030015112 de fecha 22 de febrero de 2016. Acto administrativo con constancia de ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2018.

No obstante, lo anterior mediante el radicado No. 20199030474532 de fecha 14 de enero de 2019 el apoderado de la señora LUZ STELLA CAÑÓN MARTINEZ, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VCT-0002347 de fecha 24 de octubre de 2017, solicitud que a la fecha de proferirse el acto de terminación (Resolución VSC 000285 de fecha 8 de abril de 2019) y aun a la fecha, no ha sido resuelta por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta entidad.

Es decir, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera profirió la Resolución VSC 000285 de fecha 8 de abril de 2019 sin que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación hubiese resuelto la solicitud de revocatoria presentada mediante el radicado No. 20199030474532 de fecha 14 de enero de 2019.

Así las cosas y de conformidad con el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 en aras de garantizar el principio del debido proceso se revocará la decisión tomada en el acto administrativo recurrido.

Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

Se concluye que en estricta aplicación de las garantías constitucionales y en observancia de las normas aplicables al presente caso, se procederá a la revocatoria de la decisión adoptada mediante la Resolución

f

VSC 000285 de fecha 8 de abril de 2019, a través de la cual se declaró la terminación del contrato de concesión IG6-16361 por el fallecimiento del titular.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

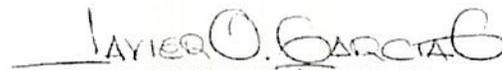
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar la Resolución VSC 000285 de fecha 8 de abril de 2019, a través de la cual se declaró la terminación del contrato de concesión IG6-16361.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora LUZ STELLA CAÑÓN MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.606.914 de Duitama –Boyacá, en calidad de recurrente, al señor LUIS GABRIEL HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.080.375 de Bogotá, en calidad de hermano del señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN (Q.E.P.D), de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. -Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Felga Margarita Gomez Lora - Abogada GSC PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cañón - Coordinador PAR-NOBSA
Filtro: Marián Solano Caparaso - Abogada GSC 
Revisó: Jose Maria Campa - Abogado VSC



Nobsa, 02-12-2019 09:58 AM

Señor (a) (es):

SILENIA QUIROGA GAMBOA
JOSE ALFREDO GARCIA REYES
Carrera 38 B N° 14-51
Duitama – Boyacá

Asunto: comunicación de resolución

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FGU-103** se ha proferido **RESOLUCION VCT-001285 de fecha 24-10-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, se adjunta a la presente comunicación copia de la resolución VCT-001084 de fecha 24 de octubre de 2019, con el fin de comunicarle lo descrito en ella.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Un "01" folios resolución VCT-001285 de fecha 25 de noviembre de 2019.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-12-2019 09:48 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FGU-103



Nobsa, 02-12-2019 09:58 AM

Señor (a) (es):

JOSE ALFREDO GARCIA REYES

Diagonal 67 N° 3-38

Tunja – Boyacá

Asunto: comunicación de resolución

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FGU-103** se ha proferido **RESOLUCION VCT-001285 de fecha 24-10-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, se adjunta a la presente comunicación copia de la resolución VCT-001084 de fecha 24 de octubre de 2019, con el fin de comunicarle lo descrito en ella.

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR JUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Un "01" folios resolución VCT-001285 de fecha 25 de noviembre de 2019.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-12-2019 09:45 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FGU-103



Nobsa, 02-12-2019 09:58 AM

Señor (a) (es):

SILENIA QUIROGA GAMBOA
JOSE ALFREDO GARCIA REYES
Carrera 38 B N° 14-51
Duitama – Boyacá

Asunto: comunicación de resolución

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FGU-103** se ha proferido **RESOLUCION VCT-001285 de fecha 24-10-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, se adjunta a la presente comunicación copia de la resolución VCT-001084 de fecha 24 de octubre de 2019, con el fin de comunicarle lo descrito en ella.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Un "01" folios resolución VCT-001285 de fecha 25 de noviembre de 2019.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-12-2019 09:48 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FGU-103



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO DE **25 NOV 2019**

(000000)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGU-103"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 21 de julio de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSÉ ALFREDO GARCÍA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.651 y SILENIA QUIROGA GAMBOA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.008 suscribieron el Contrato de Concesión No. FGU-103 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 87 hectáreas y 7940 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de MOTAVITA, Departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 14 de octubre de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FGU-103, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó, que se requiere pronunciamiento respecto a la corrección en el Registro Minero Nacional de la modalidad del contrato de concesión objeto de estudio, la cual será abordada en los siguientes términos:

Revisado el Certificado de Registro Minero expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero para la evaluación de este trámite con fecha 19 de noviembre de 2019, se encontró la siguiente inconsistencia que será corregida en el presente acto administrativo a fin de llevar a cabo la depuración integral del expediente:

ITEM	CERTIFICADO ACTUAL	CORRECCION A EFECTUAR	TITULO	OBSERVACIONES
1	CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	FGU-103	CORREGIR RÉGIMEN APLICABLE

Al respecto, el artículo 334 del Código de Minas establece:

"Corrección y cancelación: Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia "

Por lo tanto, en consideración a la norma citada, se hace necesario corregir en el Registro Minero Nacional el régimen aplicable al Contrato de Concesión No. FGU-103 de Contrato de Concesión (D 2655) por el de Contrato de Concesión (L 685) de acuerdo a lo estipulado en el título suscrito por las partes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR la corrección en el Registro Minero Nacional del régimen aplicable al título minero No. FGU-103 de Contrato de Concesión (D 2655) por el de Contrato de Concesión (L 685), por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente pronunciamiento a los señores **JOSÉ ALFREDO GARCÍA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.651 y **SILENIA QUIROGA GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.008, titulares del Contrato de Concesión No. FGU-103.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a la inscripción del artículo primero del presente proveído en el RMN.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)